



TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Junio

**MINORÍAS NACIONALES Y PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL**

MINORITIES AND INDIGENOUS PEOPLES IN INTERNATIONAL LAW

Realizado por el alumno/a D^a. IRENE MORALES DE LEÓN

Tutorizado por el Profesor/a D^a. Ana María Garrido Córdoba

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones
Internacionales



ABSTRACT

The concept and inclusion of national minorities and indigenous peoples in international law is relatively recent, even if their struggle is historic. Due to the importance that these groups have in society, both for qualitative and quantitative reasons, this work will aim to carry out an analysis of the evolutionary context that surrounds them through the study of the relevant regulations, jurisprudence and doctrine, the role played by the different States and entities specialize in the field and the practical effectiveness of existing protection mechanisms. Based on the conclusions drawn, an approach will be made to the challenges in force in the contemporary era. Their international standards will be analyzed through light reflecting the philosophy of human rights, interrelated legal categories whose respect is currently shaped as a commitment to States and the general international community.

Key Words: minorities, indigenous peoples, minorities, protection of minorities in international law, minority legal developments, Human Rights, European Court of Human Rights, self determination.

RESUMEN

El concepto y la inclusión de las minorías nacionales y de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional es relativamente reciente, aunque su lucha sea histórica. Debido a la importancia que estos colectivos ostentan en la sociedad, tanto por razones cualitativas como cuantitativas, con este trabajo se pretenderá realizar un análisis del contexto evolutivo que las rodea a través del estudio de la normativa, jurisprudencia y doctrina pertinente, del papel desempeñado por los diferentes Estados y entidades especializadas en la materia y de la efectividad práctica de los mecanismos de protección existentes. En base a las conclusiones extraídas se realizará un acercamiento a los desafíos vigentes en la era contemporánea. Sus estándares internacionales se analizarán a través de la luz que refleja la filosofía de los Derechos Humanos, categorías jurídicas interrelacionadas cuyo respeto se configura actualmente como un compromiso para los Estados y la comunidad internacional general.

Palabras clave: minorías nacionales, pueblos indígenas, minorías, protección de las minorías en el Derecho Internacional, evolución jurídica de las minorías, Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, autodeterminación.



ÍNDICE

1. Introducción	pág.5
2. Minorías nacionales y pueblos indígenas: definición y delimitación terminológica de términos fronterizos	pág.6
<u>2.1. Pueblo indígena</u>	pág.7
<u>2.2. Minoría Nacional</u>	pág.8
<u>2.3. Conclusión semántico-terminológica</u>	pág.10
3. Evolución de la regulación jurídica internacional. Especial mención a Europa	pág.11
<u>3.1 Contexto histórico</u>	pág.11
<u>3.2 Derecho Internacional Contemporáneo</u>	pág.14
3.2.1. Primeros instrumentos de las Naciones Unidas.....	pág.14
3.2.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	pág.17
<u>3.3 Derechos de las minorías post Guerra Fría</u>	pág.20
<u>3.4 Derechos de las minorías en Europa</u>	pág.21
3.4.1. Los tres pilares de Europa: La Unión Europea, el Consejo de Europa y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.....	pág.23
<u>3.5 El derecho a la autodeterminación de los pueblos. Debate doctrinal en torno a su extensión a las minorías</u>	pág.27
3.5.1 Normas de desarrollo de la autodeterminación.....	pág. 30
3.5.2La propuesta del multiculturalismo liberal: La autonomía interna como solución al conflicto semántico creado en torno al derecho de autodeterminación.....	pág. 31
3.5.2.1. Derecho de las Minorías Nacionales en Europa.....	pág.33
3.5.2.2 Derechos Indígenas en la ONU.....	pág.35
4. Jurisprudencia, doctrina y principales sistemas de protección	pág.36
<u>4.1 Jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: El reconocimiento de la existencia de necesidades especiales de las minorías, un combate hacia la doctrina de la discriminación por indiferenciación</u>	pág.36
<u>4.2 Jurisprudencia relativa al trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	pág.40.



	<u>4.3 Procedimientos internacionales de supervisión de la aplicación de normas.....</u>	pág.43
5.	Conclusiones.....	pág.47
6.	Bibliografía.....	pág. 51
7.	Anexos.....	pág. 55



1. INTRODUCCIÓN

Las minorías nacionales y los pueblos indígenas han aparecido recientemente como actores inesperados en el panorama internacional, siendo reconocidos como dignos sujetos de derecho a los que ahora se contempla a tal escala, dotándoles de protección y garantías dentro del patrimonio social universal. Su protección, tanto por razones históricas como por principios morales y humanitarios, se configura actualmente como un compromiso para los Estados y la comunidad internacional general. Existen razones tanto cuantitativas como cualitativas que colocan a estos grupos en una situación especial de debilidad e indefensión frente a los sectores dominantes. Cuantitativamente, conforman un porcentaje de importancia dentro de la ciudadanía estatal, cifras que van en detrimento cada año. Cualitativamente, estos grupos han sido víctimas de una destrucción física acentuada en las últimas décadas en las que se han visto apartados de sus tierras, tradiciones y modo de vida mientras el resto del mundo parece permanecer ajeno. Debido a esta integración forzada en una sociedad de la que no se sienten parte, junto con la inherente destrucción de sus raíces, ahora reclaman con más fuerza lo que históricamente les pertenece, desde su identidad hasta su patrimonio lingüístico o cultural¹, y lo que quizás es más importante, que su capacidad de decisión les sea devuelta.

A pesar de que el Derecho Internacional (en adelante DI) no se olvida de las minorías, no siempre ha sido inclusivo y, aunque en el mundo moderno los derechos humanos (en adelante DD.HH) se contemplen tanto en el ámbito internacional como en las legislaciones más internas, en muchas ocasiones no pasa de ser un mero formalismo, mostrando la realidad que aún en el siglo XXI estos colectivos no pueden acceder al goce efectivo de los mismos, así como a las libertades fundamentales de las que sí disfrutaban las mayorías nacionales². Sin embargo, la existencia de un marco normativo supone que ya se haya establecido un punto de partida enfocado hacia un futuro donde su materialización podría ser idónea, llevándose a la práctica de forma efectiva e

¹PONTE IGLESIAS, M. T.: “Los pueblos indígenas ante el Derecho Internacional”, *Agenda Internacional*, núm. 20, 2004.

² *Ibidem*.



inherente a la condición de ser humano como digno sujeto de derecho, sin distinción entre mayorías o minorías, clases o cualquier otra condición.

Dado la importancia de lo expuesto y su posicionamiento como debate contemporáneo, este trabajo tiene como finalidad realizar un estudio pormenorizado de la evolución de tales colectivos y su respectiva inclusión en el ámbito internacional a través de un repaso bibliográfico, materializando en su historia un antes y un después en lo que respecta al reconocimiento de derechos. Para conseguir dicho objetivo se analizará, además de la jurisprudencia y la doctrina pertinente, el papel de los diferentes Estados como representantes por antonomasia, el de las Organizaciones Internacionales y entidades asimiladas destacadas en la materia, así como el los mecanismos de protección actualmente existentes. Además, y en base a las conclusiones extraídas, se analizarán los desafíos vigentes en el panorama internacional actual.

“Hablar de derechos de los pueblos indígenas no sería hablar de nacionalismo, sino de salvaguarda de determinados valores que afectan al enriquecimiento general de la humanidad³”

2. MINORÍAS NACIONALES Y PUEBLOS INDÍGENAS: DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA DE TÉRMINOS FRONTERIZOS.

Durante el transcurso de la historia, partiendo de la creación de la Sociedad de Naciones (en adelante SN), se han conformado una gran variedad de elementos definitorios relativos a estos grupos que poco a poco se han ido consolidando en el panorama internacional, especialmente en el ámbito europeo. Es un hecho que actualmente la comunidad internacional reconoce la configuración multicultural de muchos Estados, lo que se traduce en una aceptación tácita de la existencia de diferentes grupos étnicos o culturales en los mismos⁴ que hace necesario delimitar conceptos fronterizos en lo que al DI respecta, existiendo matices entre los vocablos *pueblo indígena* y *minoría nacional* o *étnica, lingüística* y *religiosa*. En la era de la

³PALACIOS ROMERO, F. J.: El proceso normativo internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. Evolución jurídica y proyección política en nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1998.

⁴Los grupos minoritarios expuestos deben diferenciarse de las subculturas presentes en todo Estado, conformadas por particularidades relativas a la orientación sexual, edad o género y que por su vulnerabilidad también suelen denominarse minorías. Este segundo grupo quedaría fuera del objeto del presente estudio.



“pluralización democrática⁵” se deben acotar los mismos puesto que son realidades asimiladas cuyas diferencias, una vez identificadas, facilitan la finalidad práctica inherente a la regulación de la diversidad actual.

La delimitación del contenido del término minorías no es pacífica. Las sociedades actuales no están construidas sobre poblaciones homogéneas, lo que implica una demanda constante de concreción jurídica, así como el reconocimiento y la protección de los Estados democráticos en todo lo concerniente a las libertades y el pluralismo. Hay múltiples factores relevantes que influyen en la inclusión de un individuo en un grupo humano o en otro, determinando tal consideración especialmente el contexto político o el elemento emotivo que condiciona la aproximación al contenido de los términos utilizados. Ya en los albores del siglo XXI son observables los esfuerzos por adoptar un término global que sirva para referirse al fenómeno de la diversidad estatal en todas sus modalidades, proponiéndose inicialmente el término *minoría*. Actualmente no existe consenso en el DI ni en la doctrina y, aunque ambos enmarcan su regulación dentro del contexto de los DD.HH, se utilizan términos tan diversos como la normativa que los regula, careciendo de una definición clara o un contenido reconocido de forma internacional⁶. Se trata de un vacío que es necesario cubrir para realizar una correcta interpretación del contexto jurídico relativo a los mismos.

2.1 Pueblo Indígena: Los tres textos normativos aludidos tradicionalmente para delimitar su contenido son: el estudio de la Subcomisión (1981-1984) relativo a la discriminación contra las poblaciones indígenas, el art. 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Estados Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y el documento elaborado por la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías y Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en 1996⁷. De los tres textos se desgrana que además de utilizar criterios lingüísticos y étnicos, su definición también se acoge a un principio subjetivo de autoadscripción como elemento adicional, debiendo haber existido en el territorio en cuestión de forma previa al grupo dominante

⁵RUIZ VIEYTEZ, E. J.: “España y el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales: una reflexión crítica”, Revista Española de Derecho Internacional, núm. LXVI/1, 2014

⁶SÚAREZ PERTIERRA, G.; SOUTO GALVÁN, E.; CIÁURRIZ, M. J.; RODRÍGUEZ MOYA, A.; ARIZA ROBLES, A; PÉREZ ÁLVAREZ, S.; y otros.: Derecho y Minorías, ed. Uned, Madrid, 2001

⁷ Resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos, de 21 de abril de 2001, relativa al mandato del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Convenio nº169 sobre pueblos indígenas y tribales, de 27 de junio de 1989; y el documento de NU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2.



actual, subsistiendo con particularidades propias⁸. Esta última caracterización es crucial en la distinción con el término *minorías nacionales*, ya que con esta se pretende hacer referencia a grupos asentados en el territorio estatal con posterioridad al grupo dominante. A los documentos expuestos es necesario añadir la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹, aprobada en 2007 por la Asamblea de Naciones Unidas (en adelante NU.), debido a su gran trascendencia y actualidad. El texto expone unos estándares mínimos de desarrollo de derechos relativos a los pueblos indígenas y la complementa con la obligación de NU – así como del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y otros organismos especializados- de promover el respeto y la eficacia de las disposiciones contenidas en la Declaración

No se han producido avances satisfactorios en la consecución de una definición internacionalmente aceptada del término y, a pesar de que ya se haya iniciado el camino que busca delimitar su contenido, las reivindicaciones en este sentido siguen siendo frecuentes.

2.2 Minoría Nacional: Es comúnmente observable ver en documentos internacionales el uso de este término para abordar de forma general toda la realidad relativa a las minorías (en el propio trabajo de NU se utilizan equiparaciones entre este y el de minoría étnica¹⁰, por ejemplo). A expensas de delimitar su contenido, los derechos de las minorías ya se han visto reconocidos por el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en adelante PIDCP.), el art. 30 del Convenio de los Derechos del Niño de 1989 y en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 1992, entre otros. Además, en el ámbito europeo el Consejo elaboró un Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995 y la Carta de Europa de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992¹¹¹².

⁸SAGAYO ARMAS, D.: “La protección de las minorías: un desafío clave en el constitucionalismo multinivel”, Revista Española de Derecho Internacional, núm 106, 2019, págs 199-250

⁹Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/RES/61/295), de 13 de septiembre de 2007.

¹⁰MARIÑO MENÉNDEZ, F.; & FERNÁNDEZ LIESA.: La protección de las personas y grupos vulnerables en el Derecho europeo, ed. Universidad Carlos III, Madrid, 2001.

¹¹GONZÁLEZ HIDALGO, E.; & RUITZ VYETEZ, E. J.: ” La definición implícita del concepto de minoría nacional en el Derecho Internacional”, Revista Internacional de Derechos Humanos, núm. 7, 2012

¹²Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos (Resolución 2200 A (XXI)), de 16 de diciembre de 1966; Convenio de los Derechos del Niño (resolución 44/25), de 29 de noviembre de 1989; Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a las Minorías Nacionales o Étnicas,



La complejidad y dificultad existente para dar acomodo a la diversidad y el contenido de lo términos debatidos también es palpable dentro de las fronteras Europeas. Mientras que países como Francia, Grecia o Turquía niegan la existencia de minorías en su territorio¹³, quienes las aceptan difieren en su contenido. Este ejemplo puede visualizarse en el Reino Unido, por ejemplo, donde no se incluyen a los grupos históricos dentro del concepto de minoría nacional, frente a la gran mayoría de países occidentales postcomunistas que exponen que son exactamente estos grupos los que los conforman¹⁴. Apoyando lo expuesto, la inexistencia de un consenso global sobre el significado de este término se encuentra reflejado incluso en la normativa desarrollada dentro de unas mismas fronteras si comparamos el art. 2 del Tratado de la Unión Europea con el art. 14 de la Constitución Española, citados literalmente a continuación y en el orden respectivo:

“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, Estado de derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres”¹⁵.

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”¹⁶.

Del contenido de los mismos se puede extraer que aunque ambos textos legales ofrecen protección el Tratado de la Unión Europea, partiendo de una aceptación tácita de la existencia de las diferentes clases de minorías, enfoca su articulado hacia los valores amparados, mientras que la Constitución Española, a la inversa, clasifica a las minorías y condena la no discriminación al dar por sentado el resto de los valores anteriormente citados. Realmente se complementan la una a la otra, duplicándose una esfera de protección que si se proyectara enfatizaría lo siguiente¹⁷: valores que deben proteger los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales tales como la

Religiosas y Lingüísticas (Resolución 47/135), de 18 de diciembre de 1992; Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (n.º. 151) de 1 de febrero de 1995; Carta de Europa de Las Lenguas Regionales o Minoritarias (2-X-92), de 25 de junio de 1992.

¹³MCGARRY, J.; & KEATING, M.: European Integration and The Nationalities Questions, ed. Routledge, Londres y Nueva York, 2006.

¹⁴ARP, B.: “Las minorías nacionales y su protección en Europa”, Cuadernos y Debate, núm. 18, 2008

¹⁵Tratado de la Unión Europea (DOUEC núm. 340), de 7 de febrero de 1992, art. 2.

¹⁶Constitución Española. (BOE núm. 311), de 29 de diciembre de 1978, art. 11.

¹⁷SÚAREZ PERTIERRA, G.; SOUTO GALVÁN, E.; CIÁURRIZ, M. J.... Óp. cit. pág. 21.



dignidad, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y los DD.HH, propios del patrimonio de toda persona y características definitorias de todo Estado; la inclusión de todas las minorías, inherente en el veto a la discriminación del art. 14 de la Constitución Española; y la nota característica de la sociedad actual, el pluralismo.

Se parte de que la pertenencia a una minoría nacional puede darse por razones naturales, sociales o religiosas¹⁸, siendo el elemento numérico un factor determinante para el sector doctrinal, quien interpreta que solo puede considerarse como tal a aquellos colectivos inferiores al resto de la población del Estado dominante. Sin embargo, también se puede enfatizar la posición no dominante del grupo respecto a la ciudadanía general, así como todas aquellas características propias que las diferencian del resto de la población¹⁹. Ruiz Vieytez y González Hidalgo analizan este fenómeno en el marco del Derecho contemporáneo europeo e internacional de los DD.HH, asegurando que los textos normativos adjuntan a su definición que, aunque disponen de la nacionalidad jurídica del Estado, los miembros de estos colectivos se autodefinen habitualmente como parte del mismo y manifiestan la voluntad grupal de mantener y desarrollar su propia identidad²⁰, características esenciales que también conforman el marco conceptual de las minorías nacionales²¹. Por último, Mariño Menéndez añade a la categorización de un colectivo como minoría que se encuentre en una situación de vulnerabilidad²², contexto de desprotección que trae aparejado desigualdad y la no efectividad del ejercicio de derechos considerados básicos y propios²³.

2.3 Conclusión semántico-terminológica: Una vez delimitados los conceptos se opta por concluir el epígrafe rompiendo la tradicional dicotomía establecida por DI, quien siempre ha dividido en dos a estos colectivos que reclaman el derecho a conservar su identidad, marcando diferencias entre minorías y pueblos²⁴. De las definiciones analizadas se extrae que el término *minoría* podría representar en su globalidad la realidad que se está tratando de exponer. Al utilizarse este vocablo se

¹⁸Ibid. pág. 19.

¹⁹SOUTO PAZ, J. A.: Comunidad política y libertad de creencias, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007
GONZÁLEZ HIDALGO, E.; & RUITZ VYETEZ, E. J. Óp. Cit., pág. 51.

²¹AÑON ROIG, M.J.: Ciudadanía diferenciada y derechos de las minorías, en DE LUCAS, J: Derechos de las minorías en una sociedad multicultural, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998.

²²MARIÑO MENÉNDEZ, F.: Introducción. Aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el Derecho europeo, en MARIÑO MENÉNDEZ, F.; & FERNÁNDEZ LIESA . Óp. Cit. pág. 21

²³SAGAYO ARMAS, D. Óp. Cit.

²⁴ÁLVAREZ MOLINERO, A.: “Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación ¿Hacia un derecho multicultural?”, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 47, 2008, págs. 19-42.



pretenderá abarcar el contenido conceptual tanto de las minorías nacionales como de los pueblos indígenas, definiéndolo como “un conjunto de personas que comparten características identitarias comunes, diferentes al del resto de personas del Estado en el que habitan, respecto de las cuales se sitúan en una posición no dominante o subordinación que se traduce en una situación de vulnerabilidad de algún tipo²⁵”. La voluntad de mantener y desarrollar la propia identidad es una cuestión subjetivamente compartida por el conjunto de sus miembros, cuestión que incide directamente en el ejercicio efectivo y pleno de los DD.HH²⁶. Con el uso del término minoría se busca aludir a una diversidad que aunque no es esencialmente igual sí comparte una misma problemática, la misma realidad jurídico-política. Independientemente del uso general mencionado, durante la redacción del estudio también se podrá utilizar cualquier otro vocablo más específico en función de cual haya sido la elección del autor o el enfoque del precepto que se esté citando en ese momento.

3. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL. ESPECIAL MENCIÓN A LA REGULACIÓN EUROPEA.

3.1 Contexto histórico:

A pesar de la extendida homogeneización de los modos de vida y la mercantilización y devaluación de las tradiciones culturales de las minorías, el DI ha demostrado que se preocupa por ellas, existiendo otra cara del discurso mucho más moral y ética donde destaca la contribución realizada por la Escuela Española de DI a través de autores como Bartolomé de las Casas o Francisco de Vitoria²⁷. Estos primeros pensadores analizan, a través de una visión crítica, las cuestiones morales inherentes a la conquista española del territorio americano tras el descubrimiento de 1492, perspectiva que derivó en el inicio de la construcción de un nuevo mundo a través del desarrollo de principios y normas destinadas a contemplar la convivencia entre todos los pueblos,

²⁵ARP, B. Op. Cit. pág. 212.

²⁶Ibidem.

²⁷JAMES ANAYA, S. L: *Indigenous Peoples in International Law*, Ed. Oxford University, New York: Oxford University, 1996; LUÑO, A. E.: *La polémica sobre el Nuevo Mundo*, ed. Trotta, Madrid, 1992; MANGAS, A.: *La escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futur*, ed. Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, 1992



contribuyendo a la formación de lo que hoy conocemos como DI²⁸. Aunque parezca que se analiza un fenómeno relativamente reciente, el origen de estos derechos se sitúa junto al nacimiento de los DD.HH, pensamiento inicial de la Escuela Española ahora transformado en código moral²⁹. Por lo ahora referido, y para poder comprender el orden jurídico actual en lo concerniente a las minorías, es necesario conectar su evolución jurídica con la de los DD.HH, situando ambas en el mismo contexto y analizando sus estándares internacionales a través de la luz que refleja la filosofía de este último ámbito³⁰.

Tanto las raíces de los derechos relativos a las minorías como la de los DD.HH se localizan en los siglos XVI y XVII, contexto en el que impera el iusnaturalismo racionalista y una filosofía liberal sustentada en ideas individualistas que originan que los derechos del hombre comiencen a considerarse naturales³¹. Los acontecimientos propios de la época hicieron que la atención doctrinal se centrara en determinados derechos fundamentales y no en otros, destinados a grandes colectivos, con una formulación precaria y reconociéndose derechos mínimos que eran ejercidos con gran dificultad³². En los siglos venideros la protección de las minorías se basó en tratados bilaterales de cesión de territorios, comenzando a constitucionalizarse los derechos y las libertades fundamentales³³ con la ruptura de la Edad Media y el comienzo de la modernidad. Es en el siglo XIX cuando el ámbito de protección se proyecta sobre los denominados derechos económicos y sociales o de segunda generación que empiezan a incorporarse en las constituciones³⁴. Por otro lado se consolida la idea moderna de Nación, conformándose a su alrededor la identidad colectiva y dos grandes tendencias: “la que se identifica con el Estado y la que lo entendía independiente de él”³⁵. Dentro de los Estados la población buscaba unificarse bajo la idea de “una Nación que realmente se encontraba formada por varias comunidades nacionales, realidad que impulsó la

²⁸ROBERT, A. W.: “The American Indian in Western Legal Discourse: The discourses of the conquest”, Oxford U. Press, núm. 6-7, 1990; JAMES ANAYA, S. L. Op cit. págs. 10-12.

²⁹Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio n.º 169), de 27 de junio de 1989; JAMES ANAYA, S. L. Op cit. págs. 49-125

³⁰ANDRADE MARTÍNEZ, M. J: Protección Internacional de Grupos Étnicos. Derechos de Minorías Nacionales y de Pueblos Indígenas, Ed. Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2018

³¹PECESBARBA, G.; & E, F.: Historia de los Derechos Fundamentales, ed. Dykinson, España, 1998; SORIANO, R.: Historia temática de los derechos Humanos, ed. Mad, Sevilla, 2003.

³²SORIANO, Op. cit; ANDRADE MARTÍNEZ, M. J. Op. cit.

³³GÓMEZ ISA, F; & PUREZA, J. M: La protección internacional de los derechos humanos en los albores del S.XXI, ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.

³⁴PÉREZ LUÑO, A. E.: “Los Derechos Sociales y su status normativo en la Constitución Española”, Documentación Administrativa, núm. 271-272, 2005

³⁵ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit. pág. 36.



ampliación del ámbito de protección de las minorías, que ya no solo abarcaba a los grupos religiosos. Este avance se refleja en los Tratados de París (1856) y de Berlín (1878), donde ya se incluía el término minorías nacionales a pesar de la carencia de un sistema articulado o de su efectividad práctica. Hasta los albores del siglo XXI existió una exclusiva competencia y jurisdicción estatal en lo referido a la protección de los DD.HH., pues estos eran considerados los únicos sujetos del sistema³⁶.

Es tras la Primera Guerra Mundial cuando se crea la SN. El trabajo de esta entidad se basó fundamentalmente en la inserción de innumerables cláusulas en tratados generales de paz, especiales y en compromisos o declaraciones unilaterales de trato hacia estos grupos³⁷, una articulación compleja de instrumentos específicos para situaciones específicas tomadas entre los principales poderes aliados y asociados y los Estados en donde existían problemas con las minorías. No se establecieron estándares generales sino que se optó por un trato particularista³⁸ reflejado en la realización de numerosos tratados sobre infinidad de materias. Tras ese trabajo se esconden diversos instrumentos de naturaleza política y jurídica que conforman el primer antecedente de protección de los DD.HH.³⁹. Inicialmente el objeto de protección de la SN fue esencialmente político y no humanitario, pretendiéndose “prevenir los conflictos interestatales que habían ocurrido antes debido al maltrato y la opresión de las minorías nacionales”⁴⁰ a través de un sistema de protección donde las normas solo eran obligatorias para los Estados firmantes⁴¹. La labor más importante realizada por la SN, en cuanto a la protección de las minorías, fue su reconocimiento, posicionándolas como una realidad que requería urgentemente de una regulación legal que contemplara sus necesidades más humanas, que además debían ser tomadas en consideración por leyes y constituciones estatales⁴². Aumentaron las garantías colectivas pero la SN nunca buscó implantar un sistema con alcance universal. Este *modus operandi* fue para muchos,

³⁶BROLMANN, R. & ZIECK M.: Peoples and minorities in international law, ed. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1993, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit

³⁷PHILLIPS, A. & ROSAS, A: Universal minority rights, University Institute for Human Rights y Minority Rights Group, 1995, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit

³⁸KYMLICKA, W.: ”La evolución de las normas europeas sobre los derechos de las minorías: los derechos a la cultura, la participación y la autonomía”. Revista Española de Ciencia Política, núm. 17, 2007

³⁹GÓMEZ ISA, F; & PUREZA, J. M Op. Cit.

⁴⁰ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit. págs 39-40.

⁴¹Ibídem

⁴²Ibíd. págs.. 40-41.



entre ellos Kymlicka⁴³, el responsable de que en los años posteriores la idea de los derechos relativos a las minorías desapareciera del contexto jurídico internacional, extendiéndose un interés generalizado por los DD.HH. Este fracaso Thornberry⁴⁴ también lo acuña a la mala gestión de los Estados poderosos, a su falta de generalización y a su limitado interés humanitario, rechazando tanto la estructura como la puesta en práctica del sistema.

3.2 Derecho Internacional Contemporáneo:

Los horrores cometidos durante la Segunda Guerra Mundial sirvieron para concienciar a la sociedad contemporánea de que la legitimación de los DD.HH era un tema de interés transfronterizo, una lucha por conseguir el progreso y la paz internacional. Es en este escenario, concretamente en 1929, cuando el Instituto de DI aprueba una Declaración de DD.II del Hombre, llevada a término en la Conferencia de San Francisco, que abre paso al inicio de la internacionalización de los DD.HH, desafiando la idea dominante de soberanía estatal al mismo tiempo que apostaba por la igualdad jurídica de todos los miembros que integran la comunidad internacional⁴⁵.

3.2.1. Primeros Instrumentos de Naciones Unidas: La Carta de NU (en adelante CNU) de 1945 encarna, en su versión jurídica, la proclamación de la dignidad de toda persona, exaltándose la afirmación de que todo ser humano es titular de derechos propios oponibles al poder estatal⁴⁶. Se trata de un gran aporte a la comunidad internacional que implica el establecimiento del respeto de los DD.HH como una obligación *erga omnes*, una reducción de los formalismos establecidos y una visión más afable con los intereses colectivos y las diversidades étnicas, viéndose reducido el voluntarismo estatal al aceptarse ciertas reglas imperativas sobre los mismos⁴⁷. El siguiente paso de NU fue crear la Comisión de DD.HH en 1946 para hacerla encargada de redactar la Declaración Universal de DD.HH⁴⁸ (en adelante DUDH), de 1948. La DUDH, aunque no ostenta carácter vinculante, se abrió paso como una “nueva Carta

⁴³ KYMLICKA, W. Óp. Cit.

⁴⁴ THORNBERRY, P.: *International law and the rights of minorities*, Clarendon Press, Oxford, 1991, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit.

⁴⁵ ISA, F; & PUREZA, J. M Op. Cit.

⁴⁶ CARRILLO SALCEDO, J. A: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos*, ed. Tecnos, Madrid, 2001.

⁴⁷ ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit. pág.54.

⁴⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. (Resolución 217 A (III)), de 10 de diciembre de 1948.



Magna del mundo⁴⁹”, vestida de una importancia significativa al ser considerada por muchos el origen del sistema internacional actual⁵⁰.

Tanto la CNU como la DUDH obvian la mención de las minorías, dejándolas desprotegidas al catalizar la defensa de forma exclusiva hacia los derechos y libertades individuales. El punto de partida de este sistema fue el principio de no discriminación, y aunque se sabía de la existencia de su violación por razones de nacionalidad, etnia, raza, religión, cultura o idioma, esto no fue considerado motivo suficiente para integrar los derechos de las minorías como grupo. Esta nueva perspectiva filosófica de posguerra creía en la dignidad intrínseca de todo ser humano, de obligado respeto, que presenta como innecesaria la regulación de las minorías como colectivo, pues la deferencia debida a los DD.HH individualmente reconocidos ya la garantizaba al enfocar su proyección en la defensa general y universal de los mismos. Además del principio de no discriminación, recogido en el art. 2 de la DUDH, también pueden interpretarse otros artículos de forma extensiva hacia la defensa de estos colectivos -como el derecho a la igualdad ante la ley, a la educación y derechos de libertad en general- que no ostentan carácter vinculante y por tanto carecen de fuerza impositiva alguna, no debiéndoles los Estados protección ni estando obligados a reconocer dentro de sus fronteras ninguna identidad más que la del ciudadano o habitante genérico. Para Lerner esta oposición estatal hacia el reconocimiento grupal de derechos se debió a razones políticas, tanto históricas como nacionales, sobre integración y asimilación⁵¹, influyendo también otros factores más subjetivos relacionados con el rol negativo y la cautela creada en torno a los derechos de las minorías. La DUDH se consagró como un instrumento jurídico no vinculante pero que sí constituyó y constituye una norma moral y políticamente “obligatoria” para todos los estados miembros de la ONU, siendo adoptado su contenido, por lo general, como derecho consuetudinario o *ius cogens*, lo que se traduce en una aceptación tácita de sus preceptos. Sin embargo, siguen existiendo gobiernos que no respetan su contenido o insisten en que no se trata de un asunto de incumbencia para

⁴⁹OESTREICH, G.: *Der Menschenrechte und Grundfreiheiten im Umriss*. Berlín, ed. Duncker & Humboldt, Berlín, 1978, traducido y citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit.

⁵⁰Ibídem.

⁵¹LERNER, N. (1993). *The evolution of minority rights in International law*, ed. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, págs 87-88, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit



la comunidad internacional, sino que es algo propio de cada Nación, una cuestión delimitada por fronteras⁵².

Los tratados de paz posteriores a la Segunda Guerra Mundial continuaron con el estilo creado por la CNU, sin establecer garantías de derechos comparables con los anteriormente enunciados por la SN. Tras esta guerra la primera convención general que hace referencia a las minorías fue la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio en 1948⁵³, aprobada en el mismo año que la DUDH como reacción al exterminio nazi. Con ella se ofrece un trato más directo a los colectivos analizados, pues aunque no se les menciona de forma expresa sí forman parte de las víctimas naturales a las que se protege frente a los actos genocidas. Atenta contra la vida de los individuos pertenecientes a un determinado colectivo pero aunque se refleje en acciones individuales sobre quienes lo conforman realmente es un ataque dirigido al grupo nacional como entidad⁵⁴. La Asamblea General de las NU define el genocidio como “una negación del derecho de existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales”, que ocurre “cuando grupos raciales, religiosos, políticos y otros, han sido destruidos total o parcialmente”⁵⁵. Esta interpretación se vio influenciada por intereses estatales, temerosos de ampliar la idea para evitar una restricción futura de su política, ofreciendo finalmente una protección a las minorías que limitaba a garantizar su existencia física, excluyendo la posibilidad de extensión a un “genocidio cultural”⁵⁶, aspecto que sí fue contemplado durante los borradores de la Convención. NA parece acogerse a una interpretación restrictiva del término al permanecer impasible ante las denuncias presentadas, de lo que se concluye que la prohibición se ciñe a la intención destructiva de estos colectivos, ignorando aquellas acciones que pretendan evitar el desarrollo o la conservación de los mismos. Esta omisión de las amenazas más sutiles se lleva a cabo sin valorar que una destrucción cultural también desemboca en una destrucción física⁵⁷.

⁵²JAMES ANAYA, S: Los pueblos indígenas en el Derecho Internacional, ed. Trotta, Madrid, 2005

⁵³Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, (resolución 260 A (III)), 9 de diciembre de 1948.

⁵⁴LEMKIN RAPHAEL, D.: El dominio del eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones, ed. Prometeo Libros, Buenos Aires, 2008

⁵⁵El crimen de genocidio (resolución 96 (I), de 11 de diciembre de 1966, párr. 1- 2.

⁵⁶THORNBERRY, P., Op. cit.

⁵⁷Ibidem.



No existió desinterés en la materia sino que se centró su estudio en la discriminación universal y no en las minorías en sentido estricto. Tanto la acción negativa, que prohíbe dispensar un trato no igualitario bajo la rúbrica de no discriminación, como la acción positiva, que fomenta la igualdad de trato ante la diversidad por asimilación, se sustentan en el principio de igualdad y para autores como Van Den Bogaert se trata de las dos caras de una misma moneda, estando la una llamada a complementar a la otra⁵⁸.

3.2.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y culturales (en adelante PIDESC):

Como derivados del contexto bipolar resultante de la Guerra Fría ambos Pactos fueron creados en 1966 para, junto con la DUDH, conformar la Carta Internacional de DD.HH. A pesar de la división en la que se reflejan los derechos que estos Pactos consagran, resultan indivisibles e interdependientes entre sí, compartiendo la misma categoría en la escala jurídica. Son instrumentos jurídicos de desarrollo de la DUDH pero, a diferencia de esta, se les confiere un carácter vinculante. Ambos entran en vigor en 1981, consagrando derechos ya establecidos y al mismo tiempo imponiendo una gama ampliada que hasta la fecha no se ha visto reconocida en su totalidad⁵⁹.

- . El PIDESC⁶⁰: El documento principalmente se enfoca en la protección de la identidad cultural a través de una lista de actos prohibidos que se sustentan en los principios de igualdad y no discriminación ya declarados DD.HH y considerados inalienables a todo individuo, destacando su art. 2.2 en lo que respecta a la protección de las minorías. Su Comité elaboró en el año 2009 un documento destinado a realizar observaciones sobre este segundo párrafo, instando a los diferentes Estados parte de NU a adoptar “legislación que prohíba expresamente la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales”... y a “revisarse periódicamente, y modificarse en caso necesario, las demás leyes, para asegurarse de que no discriminen, ni formal ni sustantivamente, en relación con el ejercicio y el goce de los derechos

⁵⁸VAN DEN BOGAERT, S.: “State duty towards minorities: positive or negative? How policies based on neutrality and non-discrimination fail”. *Recht und Volksrecht*, núm. 64, 2004, págs. 37-64

⁵⁹JAMES ANAYA, S., (2005). *Op. cit.*

⁶⁰Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (resolución 2200 A (XXI)), de 16 de diciembre de 1966.



recogidos en el Pacto⁶¹”. Autores como Gómez Isa⁶² objetan ante tales disposiciones que el PIDESC no pasa del plano retórico en la regulación de los derechos que proclama, pues aunque se establecen deberes carece de obligaciones, lo que afecta negativamente y de forma significativa al desarrollo de los derechos de las minorías.

• El PIDCP⁶³: Por su parte el PIDCP, y más concretamente su artículo 27⁶⁴, intenta llenar el vacío ocasionado por el ya “barrido⁶⁵” sistema que en su momento impuso SN. El énfasis expuesto inicialmente en la imposición del principio de una igualdad universal se pretende trasladar con este artículo al reconocimiento de determinados derechos especiales reconocidos a las minorías. El derecho a la identidad cultural, omitido por la DUDH, es retomado y de entre los derechos de nueva inclusión destacan el de la autodeterminación (que se analizará más adelante debido a su importancia), los concernientes a los niños y las prohibiciones referidas a la propaganda de guerra y la incitación al odio nacional, racial o religioso. Para Mariño este fue el primer intento real que tras su entrada en vigor en 1977 dio pie a que existiera “por primera vez en la Comunidad Internacional un instrumento jurídico de alcance universal, cuyo artículo 27 obligaba a los Estados a proteger específicamente los derechos de las personas miembros de las minorías⁶⁶”. Es así como el PIDCP se convierte en el instrumento que sienta las bases de desarrollo futuras, trascendiendo la idea de no discriminación y atendiendo el requerimiento social de medidas destinadas a permitir el desarrollo de la identidad cultural de determinados colectivos. Como particularidad, su art. 27 persigue permitir y proteger tanto a aquellos que deseen mantener su identidad como a los que quieran renunciar a ella voluntariamente, destacando su tonalidad de la utilizada en el resto de los preceptos, donde se hace referencia a derechos individuales.

⁶¹Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general n.º. 20 (E/C.12/GC/20), de 2 de julio de 2009, pág. 12

⁶²GÓMEZ ISA, F; & PUREZA, J. M Op. cit.

⁶³Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI)), 16 de diciembre de 1966.

⁶⁴Ibíd., .art. 27: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

⁶⁵CAPOTORTI, F.:“The protection of minorities under multilateral agreements on human rights. The Italian Yearbook of International Law”, núm. II., 1976, págs. 3-32, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit.

⁶⁶MARIÑO, F.: Desarrollos recientes en la protección internacional de los derechos de las minorías y de sus miembros, 1996, citado por PRIETO SANCHIS, L.: Tolerancia y minorías. Problemas Jurídicos de las minorías en Europa, ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996



Sin embargo, y a pesar de la importancia del documento, del PIDCP se pueden mencionar numerosas carencias que dificultaron la consecución de su objetivo:

- a) El art. 27 limita su protección a las minorías ya existentes, lo que deja en manos del poder estatal el reconocimiento de los grupos referidos así como de los derechos adjuntos. Que la aplicación del derecho internacional quede supeditada a la buena voluntad de los estados es un hecho “claramente inaceptable⁶⁷”.
- b) El texto referencia de forma expresa las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, excluyendo a los grupos nacionales y raciales que inicialmente sí fueron contempladas por la SN, al igual que a los colectivos culturales y asimilados. Se entiende que una correcta redacción de su contenido tendría que haber sido extensiva, incluyéndose en él a todas las minorías mencionadas en los diversos tratados individuales⁶⁸.
- c) El art. 27 solo incluye en su redacción disposiciones negativas de no-interferencia, omitiéndose los derechos positivos (oficialidad de la lengua, asistencia, financiación o autonomía) al utilizar la fórmula de “no se les negará” y limitándose a reconocer el ejercicio de derechos convencionales. Para Kymlicka son garantías mínimas fundamentales que deben ser reconocidas, por supuesto, pero que no bastan para solucionar los conflictos étnicos propios de una Europa postcomunista y violenta, más necesitada de reconocimientos de derechos positivos que nunca⁶⁹.

A pesar de la importancia que ostenta para las minorías, el art. 27 está más enfocado a regular la tolerancia de la mismas que al propio reconocimiento de sus derechos, enfoque que contrasta con el resto de las disposiciones contenidas en el Pacto, pasando del “no se les negará” ya mencionado al todos “tienen o tendrán el derecho de”, lo que resulta extraño y se materializa como una balanza en desequilibrio. Independientemente de las limitaciones expuestas, tras su análisis se enfatiza que el artículo en cuestión es un poderoso instrumento con trascendencia internacional que sirvió como referente en los años venideros y que supera la barrera que se limitaba a preservar la existencia mínima de estos colectivos, ampliando ahora la protección de

⁶⁷CAPOTORTI, F. Óp. cit. pág. 18.

⁶⁸YORAM, D. & MALA, T.: The protection of minorities and human rights, ed. Martinus Nijhoff Publishers, ed. Dordrecht, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit t

⁶⁹KYMLICKA, W. Óp. cit.



dos derechos fundamentales a escala universal: el derecho a la intimidad y el derecho a no ser discriminado⁷⁰.

3.3. Los derechos de las minorías tras la Guerra Fría

Tras la Guerra Fría desaparece el comunismo y junto a él el antagonismo ideológico propio de la época, dejando de adscribirse la identificación cultural a las convicciones propias⁷¹. La desaparición de la Unión Soviética, el correlativo fomento del carácter nacional y las dificultades socioeconómicas que caracterizaron el periodo de transición, impulsaron el resurgir de sentimientos nacionales y religiosos que condujeron a tristes conflictos étnicos como el de Chechenia (1994-1996), el de Bosnia (1992-1995), el de Kosovo (1996-1999) o el de Osetia del Sur (2008)⁷². La reacción de la Comunidad Internacional fue acogerse al impulso y la promoción de la democracia y de la economía social de mercado a través de la inclusión de los Estados en las estructuras supranacionales de Occidente y de una ardua labor codificadora a escala europea y universal que se orientó hacia muchos aspectos del ámbito cultural y religioso, lo que simboliza el reconocimiento de la importancia de las minorías en el ámbito internacional⁷³. Sin embargo, lo cierto es que la comunidad internacional inició un trámite progresivo y bastante lento, pero con una nueva tendencia direccionada hacia la toma de conciencia de que un sistema esencialmente individualista resulta insuficiente para la protección de los minorías, debiéndose construir entonces nuevos mecanismos jurídicos erigidos bajo una base de armonía de derechos estatales, grupales e individuales, con la inclusión del reconocimiento de los colectivos analizados.

De entre los nuevos instrumentos requiere una especial mención la Declaración de NU sobre Derechos de Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, de 1992⁷⁴, documento que consiguió reducir las amenazas de extinción de los grupos así como la alteración de la integridad territorial de los Estados a través de un enfoque individualista que deja la puerta abierta al ámbito colectivo. Para

⁷⁰CAPOTORTI, F. Óp. cit. pár. 585.

⁷¹ELÍAS, P: El fin de la historia y el último hombre, ed. Planeta, Barcelona, 1992..

⁷²KHAZANOV, A.: After USSR. Ethnicity, nationalism, and politics in the Commonwealth of independent States. Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1995, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit.

⁷³MARIÑO, F, Óp. cit.

⁷⁴Declaración sobre las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (resolución 47/135), de 18 de diciembre de 1992.



Thornberry el enfoque expuesto representa una vía media entre los derechos individuales y los colectivos que el autor denomina como “*full collective rights*”⁷⁵ que además –y en contraposición al art. 27 del PIDCP- desprende una cierta tendencia positiva que impone a los Estados determinadas obligaciones destinadas a favorecer el desarrollo de las minorías (educativo, cultural, político, económico, etc.). Por otro lado, y a pesar del beneficio expansivo que origina, han sido numerosas las críticas realizadas al documento realizado, las cuales Thornberry⁷⁶ abrevia del siguiente modo:

- . No se enumeran los derechos de forma clara y concreta al mantenerse un estilo minimalista y una redacción pobre.
- . Se utilizan expresiones tales como “siempre que sea posible” (art. 4.3) o “cuando sea apropiado” (art. 4.4) que restan fuerza al mensaje, materializándose como un lenguaje vago y restrictivo.
- . Existen grandes carencias constructivas en torno al cometido desempeñado por las organizaciones de minorías en lo referido a la aplicación de sus derechos, echándose en falta la inclusión de modalidades básicas de participación de las mismas en los asuntos nacionales y locales.
- . Falta de compromiso en lo que Thornberry denomina “plagas modernas” (xenofobia, intolerancia étnica, erradicación de minorías, etc).
- . La Omisión del reconocimiento expreso del derecho de autonomía, lo que supone dejar a los colectivos minoritarios de manos atadas en lo que respecta a la satisfacción de sus demandas y necesidades.

3.4. Derecho de las Minorías en Europa.

Europa es el continente que más importancia ha concedido a la cuestión de las minorías, consecuencia directa del alto nivel cultural y de la conciencia social que ostenta su sociedad, fomentada además por la cercanía de sus fronteras y el reducido tamaño de sus territorios⁷⁷. Partiendo de esta base, Thornberry⁷⁸ expone que este continente probablemente sea el único capaz de funcionar como un instrumento regional efectivo en la protección y el desarrollo de los derechos de los colectivos referidos. Al

⁷⁵THORNBERRY, P., Op. cit

⁷⁶Ibidem.

⁷⁷PETSCHEN VERDAGUER, .S.: La cuestión de las minorías nacionales en el sistema de cooperación europeo, ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2010, págs. 140-141.

⁷⁸THORNBERRY, P., Op. cit



igual que ocurre en la escala internacional, en Europa la protección de las minorías también se comprende a través del estudio del sistema de DD.HH. Con respecto a su auge, de nuevo el plano europeo coincide con el internacional, localizándose en los últimos 20 años⁷⁹, aspecto que Kymlicka, argumenta en las tensiones étnicas surgidas tras la caída del Muro del comunismo en Europa Central y del Este, que desencadenaron el desplazamiento masivo de refugiados hacia Europa Occidental, así como en los conflictos violentos en los territorios. El interés en poner fin a estas luchas, unido a la creencia generalizada de que la capacidad estatal individual para gestionar la diversidad étnica probaría la preparación de los países postcomunistas para su futura integración en Europa son unos de los principales responsables de la internacionalización de los derechos de las minorías, constituyendo las “razones humanitarias, interesadas e ideológicas” de su fundamento⁸⁰. La Unión Europea (en adelante UE) y la Organización del Tratado del Atlántico Norte aunaron fuerzas para establecer la obligación de reconocimiento del derecho de minorías como uno de los cuatro requisitos esenciales para que un Estado pudiera ser candidato a ingresar en sus estructuras, colocándose desde entonces como uno de los asuntos destacados dentro de la vida política europea que requería del establecimiento de unos estándares generales para su trato igualitario. Así es como desde 1990 en Europa se inicia un proceso codificador dirigido a regular la situación de las minorías.

Para Díaz Barrado⁸¹ Europa en general pretendía posicionar la cuestión de las minorías como su principal objetivo, además de “propiciar, por ende, un marco de actuación en el que las personas que pertenezcan a las mismas puedan ejercer sus derechos específicos utilizando, al efecto, como telón de fondo: por una parte, la necesidad de asegurar y garantizar la paz y la estabilidad en el continente, con lo que la cuestión de las minorías desborda así los estrechos márgenes, incluso en ocasiones, de las relaciones puramente bilaterales entre los Estados miembros; y, por otra parte, incidiendo en la necesidad de que en los ordenamientos internos de estos Estados se les brinde a las minorías una real protección. Con todo, se conjugan elementos nacionales e internacionales que aspiran a la consecución del mismo fin. Para tales objetivos se erigieron una serie de instituciones en el continente, siendo las principales el Consejo de

⁷⁹ ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit. págs. 84-86.

⁸⁰ KYMLICKA, W. Op. cit. págs 13-14.

⁸¹ DÍAZ, B: La protección de las minorías nacionales por el Consejo de Europa, ed. Edisofer, Madrid, 1999.



Europa (en adelante CDE), la UE y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (en adelante OSCE). Surgieron tras la Segunda Guerra Mundial como foros de paz duradera, convirtiéndose finalmente en los tres pilares que sustentan el sistema de la Europa de los DD.HH. Toniatti conecta estos tres pilares institucionales a tres esferas “geo-jurídicas”, siendo la UE la más intrínseca, el CDE un nivel intermedio y la OSCE el escalón más externo⁸², es decir, Derecho supranacional, internacional y *soft law* respectivamente.

3.4.1. Los tres pilares de Europa.

- La UE: Posiciona como requisito primordial de acceso a la organización el respeto de los DD.HH y de las minorías pero sin embargo carece de mecanismos de protección patentes. El Tratado de Lisboa del año 2009 es la primera provisión comunitaria que la Unión hace al respecto, no definiéndose el término minorías y concibiendo derechos individuales en el contexto de los DD.HH. En contraposición a lo expuesto, es el primer documento que incorpora tal término al conjunto de principios sobre los que se sustenta la organización a través del art. 1 bis⁸³, dotando además a su esfera de protección de un carácter vinculante. La ratificación de Lisboa también otorga carácter vinculante a la Carta de Derechos Fundamentales de la UE⁸⁴ siendo especialmente relevante la prohibición de discriminación (art. 21) o la imposición de respeto hacia la diversidad (art. 22). Aunque las clases de minorías no hayan sido mencionadas de forma explícita, los adjetivos cultural, religiosa y lingüística utilizados fueron seleccionados para abarcar cualquier modalidad⁸⁵. La Racial Equality Directive (2000/43/EC)⁸⁶ es otro instrumento de relevancia que se sustenta en el principio de trato igualitario independientemente del origen étnico o racial. A pesar de lo expuesto el documento excluye la prohibición de discriminación por nacionalidad debido al peligro que supondría para los intereses estatales en lo referido a la soberanía y la flexibilidad

⁸²TONIATTI, R.: (2000). “Los derechos del pluralismo cultural en la nueva Europa”, Revista Vasca de Adm. Pública, núm 58, 2000, págs. 17-48.

⁸³Tratado de Lisboa ((DO C 306 de 17.12.2007), de 1 de diciembre de 2009, art. 1 Bis “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.”.

⁸⁴Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/c364/01), de 18 de diciembre del 2000.

⁸⁵PETSCHEN VERDAGUER, .S., Op. cit, págs. 178.

⁸⁶Directiva 2000/43/EC, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L180, de 19 de julio de 2000, págs. 22-26.



en materia de inmigración, asilo y otros sistemas de bienestar social. Lo que dispone la directiva se materializa como principios mínimos de no discriminación⁸⁷.

La legislación comunitaria enfoca su legislación hacia el principio de no-discriminación, obviando la promoción de derechos y delegando el problema de la inclusión e integración de los grupos marginales a la soberanía estatal sin el apoyo de unos medios legales que obliguen al respeto de los principios por ella aclamados. Por tanto, el papel de la UE en la regulación de los derechos de las minorías ha sido muy significativo, especialmente al imponerse como requisito de acceso a la organización. No obstante, son varios los autores que afirman que se trata de mera palabrería no puesta en práctica y aplicada en función de los intereses en juego y de quien sea el sujeto internacional juzgado⁸⁸.

•. El CDE: Entidad pionera en el desarrollo del DI de los DD.HH en Europa que además lleva a cabo una labor práctica significativa enfocada en la aplicación efectiva de modificaciones en las leyes y políticas estatales de sus estados miembros, así como en la mejora de la situación de estos colectivos. El CDE ha ido “asumiendo con mayor protagonismo la cuestión de las minorías como elemento central y propio del devenir de la Organización⁸⁹”, estando apoyada por una estructura orgánica propicia a su fin y por un cuerpo doctrinal trabajado. Son muchos los mecanismos acuñados por la institución, destacando de entre los mismos los siguientes:

a) Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH): Se estima como “un hito sin parangón en cuanto a la protección internacional de los DD.HH, hasta el punto de poder ser considerado como el desarrollo más avanzado en ese ámbito⁹⁰”, tanto en lo referido a los documentos coincidentes en época como incluso en trabajos posteriores. El Convenio incorpora –en contraposición a la DUDH- una serie de mecanismos para la protección de las minorías frente a las violaciones estatales que modificó la visión idealista en la consecución de los objetivos impuestos, siendo ahora

⁸⁷BARNARD, C.: “The Changing Scope of the Fundamental Principle of Equality”, McGill Law Journal, núm. 46, 2001, págs. 955-977

⁸⁸FERRER, J.: La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa, citado por GARCÍA, I: Las minorías de una sociedad democrática y pluricultural, ed. Universidad de Alcalá D. L., Alcalá de Henares, 200, págs. 165-203.

⁸⁹DÍAZ, B., Op. cit. pág. 140.

⁹⁰SALINAS ALCEGA, S: El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI, ed. Iustel, Madrid, 2009, pág. 15.



más reales y alcanzables⁹¹. De entre sus dotes destacan la naturaleza judicial a través de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) -lo que evita que en el respeto hacia los derechos fundamentales medien intereses políticos- y la capacidad de actuación autónoma reconocida al particular en su defensa, pues es el único mecanismo internacional donde el individuo ostenta la misma legitimación activa que el Estado al poder acceder libremente a sus órganos.

Para Martín Retortillo las medidas tomadas son una muestra del compromiso del Consejo en el intento de limitar la soberanía estatal⁹². Además, el TEDH incorpora a la jurisprudencia la doctrina de las obligaciones positivas- también denominado protección de derechos frente a terceros- donde ya no solo se plantean acciones prohibidas, sino que ahora se incluyen medidas para asegurar el respeto hacia los DD.HH. Quizás el aspecto más relevante es que la CEDH utiliza una perspectiva evolutiva en la redacción de sus disposiciones que acaba con la rigidez convencional de textos constitucionales e internacionales, imponiéndose el principio de *favor libertatis*⁹³, interpretación jurídica evolutiva que permite que se cumpla la finalidad de la ley, adaptando sus disposiciones a las circunstancias sociales actuales.

b) Carta Europea para las Lenguas Regionales y Minoritarias⁹⁴: Datada en 1992, es el primer instrumento jurídico relevante que firma el CDE. Su objetivo se basa en la promoción de las lenguas minoritarias y la diversidad lingüística, dejándose desprotegidos los derechos genéricos, por lo que solo puede considerarse un instrumento jurídico protector indirecto de estos colectivos⁹⁵.

c) Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales⁹⁶: Se firma en 1995, constituyéndose como el primer y único instrumento multilateral jurídicamente vinculante dedicado específicamente a la protección de las minorías en el plano

⁹¹ARGYROPOULOS, C.: European Convention on Human Rights: history and adaptation. The role of European Court of Human Rights. en Nomiko BHMA, European Court of Human Rights. 50 years. Atenas: Athens Bar Association, 2010, págs. 126-128, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit. pág. 92.

⁹²MARTÍN, L.: Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos, ed. Aranzadi, Navarra, 2006, págs. 51-52.

⁹³“El criterio favor libertatis implica elegir la interpretación más favorable a los derechos ...La creación de derechos, la ampliación del contenido de los existentes o la extensión del ámbito protegido responden al criterio favor libertatis que con frecuencia se materializa en la interpretación evolutiva.” en GARCÍA ROCA, J.; & FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P: Integración Europea a través de derechos fundamentales, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pág. 91.

⁹⁴Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias (2-X-92), de 25 de junio de 1992.

⁹⁵RUIZ VIEYTEZ, E. J.: Minorías, Inmigración y Democracia en Europa, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 419.

⁹⁶Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (Convenio- marco n.º. 151), de 1 de febrero de 1995.



internacional. En general su regulación se realiza en base al reconocimiento de derechos individuales y como novedad destaca que se configure como un tratado abierto para todos aquellos Estados que no pertenezcan al CDE. No ostenta legitimación para tales reclamaciones el individuo perteneciente a una minoría, sino que de nuevo el control recae en la soberanía estatal, lo que pone en duda su efectividad⁹⁷, interpretándose como una pretensión negativa a transformarse o aplicarse como Derecho nacional⁹⁸. Por lo expuesto el Convenio se refleja como un “débil primer intento”⁹⁹ que sigue otorgando soberanía estatal. Frente a esta visión Craig presenta otra más positiva, asegurando que el Convenio es una pieza clave en la promoción de las políticas multiculturales liberales y en el reconocimiento de los intereses legítimos de las minorías, radicando su importancia legal en un lugar intermedio entre el *hard* y el *soft law*¹⁰⁰.

. OSCE: De la mano de esta organización se elaboran los primeros documentos que incluyen a las minorías como parte de su contenido. Sus trabajos, que por lo general están basados en el pragmatismo político, se enfocan en la solución del conflicto, obviando toda fundamentación jurídica y por tanto careciendo de obligaciones legales. La fuerza que ostenta radica en el deber moral que desprende, posicionándose como un instrumento *soft law* jurídicamente no vinculante¹⁰¹. De entre los principales instrumentos elaborados por la OSCE merece especial las Decisiones de Helsinki de 1992, donde se crea el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales como instrumento destinado a la prevención de conflictos relativos a las minorías entre Estados parte, no contemplándose aquellos conflictos internos producidos entre un Estado y una minoría en él residente. Se trata de otro instrumento que busca afianzar la seguridad de las minorías pero que no se destinó a confrontar las violaciones de DD.HH¹⁰². Dentro de los documentos elaborados por este organismo también destaca las Recomendaciones de la Haya de 1996 (que trató los derechos educativos), la de Oslo de 1998 (que refiere derechos lingüísticos) o las de Lund de 1999 (que regula su participación efectiva), entre otras.

⁹⁷GILBERT, G.:The Council of Europe and minority rights. Human Rights Quarterly. vol. 18. 1996, págs. 160-189, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit.

⁹⁸WELLER, M.: The rights of minorities. A commentary on the European Framework Convention for the Protection of National Minorities, ed. Oxford University Press , Oxford, 2005. .

⁹⁹GILBERT, G., Op. Cit.

¹⁰⁰CRAIG, E.: “From Security to Justice? The Development of a More Justice. Approach to the Realisation of European Minority Rights Standars”, etherlands Quarterly Rights, núm.30, 2012, págs. 41-65

¹⁰¹ARP, B., Op. cit. pág. 411

¹⁰²WRIGHT, J.: The OSCE and the protection of minority rights. Human Rights Quarterly, vol. 18, 1996, págs.. 190-205, citado por ANDRADE MARTÍNEZ, M. Op. cit.



Para Kymlicka una vez que las organizaciones europeas “se aplicaron a este valiente empeño, se acobardaron”¹⁰³. El autor plantea que aunque las recomendaciones de la OSCE y las disposiciones del CDE mejoran lo contemplado por el art. 27 del PIDCP, ampliándose la gama de derechos positivos, realmente “siguen siendo versiones del concepto del “derecho a disfrutar de la cultura propia”¹⁰⁴. Bajo la opinión del autor, el marco de las normas resulta insuficiente e inestable y tal afirmación la sustenta en la ineficacia de los instrumentos a la hora de solucionar los problemas para los que fueron erigidos, así como en la necesidad de redefinir el contenido del término minoría nacional para delimitar sus fronteras y abarcar tanto dentro de esta esfera a los colectivos históricos como a los territoriales¹⁰⁵.

3.5 Derecho a la autodeterminación: debate doctrinal en torno a su extensión a las minorías.

Ninguna consideración acerca de los derechos de las minorías en el DI sería completa sin contemplar el principio de autodeterminación – recogida en muchos instrumentos internacionales como libre determinación o autogobierno- un principio fundamental del ordenamiento jurídico contemporáneo que inicialmente es recogido por la ONU (art 1, pár. 2), así como por otros instrumentos jurídicos relevantes de la época. Se posiciona como un principio generalmente aceptado como derecho consuetudinario o incluso como *ius cogens*. Su contenido se conforma por valores ampliamente compartidos por la comunidad internacional y se posiciona como un pilar del sistema contemporáneo que no debe separarse del resto de las normas que moldean el contenido de los DD.HH¹⁰⁶. Para las minorías, el contenido del derecho de autodeterminación se configura como la legitimación de la soberanía y la capacidad de control del territorio y de sus habitantes y pese a los intentos por racionalizar y acotar su potencial, tal concepto se ha construido sobre ideas demagógicas de las que no ha podido deshacerse, siendo frecuente que el discurso político verse sobre estigmas basados en la inestabilidad y la violencia que arrastran fantasmas del pasado.

¹⁰³ KYMLICKA, W. Op. cit. pág.12.

¹⁰⁴KYMLICKA, W. Óp. cit. págs.. 11-50.

¹⁰⁵Ibíd., pág. 21

¹⁰⁶JAMES ANAYA, S., (2005). Óp. cit. 135-241.



El término autodeterminación adquirió fuerza durante la Primera Guerra Mundial, cuando el presidente estadounidense Woodrow Wilson vincula este principio a ideales amparados en la democracia occidental y en las aspiraciones nacionalistas europeas. Los principios de libertad e igualdad, que caracterizaron la revolución francesa y americana, y la idea de Estado-Nación, se articularon de tal forma que supuso la exclusión de determinados colectivos. “Los principios inicialmente universales se desvelaron como universalizables, es decir, originariamente en poder de un grupo y solo paulatinamente extensibles a otros¹⁰⁷”. Se proyectó como un sistema que buscaba instaurar un modelo igualitario basado en la homogenización de lo cultural y la segregación de lo que no lo fuera, a consecuencia erigiéndose una ciudadanía excluyente. En este contexto, y concretamente durante los siglos XIX y XX, se extendió un temor generalizado hacia las reivindicaciones minoritarias que desemboca en la idea de que para poder alcanzar la voluntad general el único camino a tomar era la asimilación impositiva o el exterminio de estos colectivos¹⁰⁸. La ecuación autodeterminación y democracia, configurada como derecho del pueblo a elegir un sistema de gobierno, se proyectó como un aspecto problemático en la Europa de los años 20, opinión compartida por Rober Lansing¹⁰⁹, secretario de EEUU entonces, quien manifestó que una aplicación general del concepto analizado sería “dinamita” política y causaría miseria y calamidad universal.

La resistencia creada en torno al reconocimiento de que la autodeterminación implica derechos extensibles a literalmente todas las minorías se basa en el equívoco de su equivalencia al derecho a la formación de un estado independiente. Es un error conformar el contenido de este derecho a un régimen pasado de descolonización limitado a sujetos, procesos y prescripciones concretas que no representan la sustancia de la autodeterminación. Este concepto se encuentra vinculado a un conjunto de normas de DD.HH fundamentadas en los principios de igualdad cuyo contenido sustancial en principio beneficia a todos los sectores de la humanidad, componiéndose, según Anaya, de dos elementos sustantivos¹¹⁰: el aspecto constitutivo de la autodeterminación, que demanda un diseño institucional de los entes gubernamentales basados en procesos guiados por la voluntad del pueblo, y un aspecto continuado que exige que el diseño de las instituciones políticas permita a la gente convivir y desarrollarse en un estado de

¹⁰⁷ÁLVAREZ, MOLINERO, N., Op. cit. pág. 94

¹⁰⁸Ibid.

¹⁰⁹FRIENDLANDER, R. (1980). Self Determination: A legal-political inquiry. Citado por ÁLVAREZ, MOLINERO, N., Op. cit. pág 104.

¹¹⁰JAMES ANAYA, S., (2005). Op. cit.



libertad permanente. Como toda norma configurada dentro del contexto de los DD.HH, debe ser un principio de aplicación universal que beneficie a todos los sectores de la humanidad y limitar su ejercicio a determinados territorios o al concepto clásico de pueblo supone negar su importancia y debilitar su carácter. Dentro de su interpretación restrictiva existen variantes que se acogen a características diversas -como el colonialismo o a derechos históricos, entre otros- para legitimar el derecho a la autodeterminación. Esta concepción limitada excluye a todas aquellas esferas comunitarias que existen en la experiencia humana, y una correcta concepción debe valorar todos los parámetros culturales y las pautas sociales que conforman el Estado. El término pueblos debe interpretarse a través de una definición construida sobre elementos de identidad y conciencia colectiva aplicable a la vida de todos los seres humanos, y no solo a aquellos que sustentan su aplicación a criterios coloniales o a soberanías preexistentes¹¹¹.

Ante lo expuesto se interpreta que tal término debería entenderse más allá del concepto de pueblo indígena. Kymlicka afirma que debe ser extensivo al derecho de la libre determinación de todas aquellas minorías, y no solo a las consideradas como pueblos indígenas¹¹², dado que todas se caracterizan por mantener el deseo de conformarse como una sociedad diferenciada respecto de la cultura mayoritaria en la que se integran, exigiendo y requiriendo, por tanto, formas de autonomía o autogobierno que aseguren su supervivencia como grupo¹¹³. En palabras de Anaya, “generalmente, los términos de los instrumentos jurídicos internacionales deben ser interpretados de acuerdo a su sentido ordinario y a su contexto. No debería haber excepciones para el término pueblos”¹¹⁴. Afortunadamente, y a pesar de su aplicación restrictiva, el DI ya no respalda el tipo de soberanía que se abre paso a través de las violaciones de DD.HH. La vieja idea de Vattel de que los principios soberanos deben proteger los intereses de todos los individuos aún es defendida en la actualidad, configurándose a través de unos términos ideales donde los principios de autodeterminación y soberanía se

¹¹¹Para Kymlicka el argumento radica en que la libertad individual, y por tanto los DD.HH, se encuentran ligados a la pertenencia a culturas societarias, en KYMLICKA, W: Ciudadanía multicultural, ed. Paidós, Barcelona, 1995, págs 75-106.

¹¹²KYMLICKA, W.: Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism and Citizenship, ed. Columbia University Press, Oxford, 2001, pág. 126.

¹¹³KYMLICKA, W. (1995). Op. Cit.

¹¹⁴Ibid, pág. 149.



complementan para promover un mundo de paz y estabilidad basado en el respeto hacia los DD.HH¹¹⁵.

3.5.1. Normas de desarrollo del derecho a la autodeterminación¹¹⁶: Las normas internacionales que desarrollan los elementos componentes del contenido de la autodeterminación podrían encuadrarse en las categorías expuestas a continuación, estructura que apoya una interpretación extensiva del ejercicio de este derecho hacia otros colectivos distintos del delimitado por el término pueblo indígena y, por tanto, defendiendo la línea anteriormente expuesta.

- **No discriminación:** La CNU proclama “el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, idioma o religión¹¹⁷”. Esta prohibición de la discriminación se reitera en numerosos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

- **Integridad cultural:** La OSCE reconoce el derecho de las minorías a “mantener y desarrollar su cultura en todos sus aspectos, libres de toda tentativa de asimilación contra su voluntad¹¹⁸”, principios que posteriormente fueron asumidos y desarrollados con la promulgación del Convenio Marco sobre los Derechos de las Minorías Nacionales¹¹⁹. Además, el art. 27 del PIDCP reconoce, en términos universales, el derecho de las personas pertenecientes a “minorías étnicas, religiosas o lingüísticas... en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma¹²⁰”, derechos que se reiteran en la Declaración de NU de los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas de 1992¹²¹.

- **Tierras y recursos naturales:** Derechos protegidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y el Comité de DD.HH de la ONU, quienes reconocen la importancia de estos elementos para la supervivencia de toda cultura, y por implicación, de la autodeterminación. El PIDCP también lo

¹¹⁵JAMES ANAYA, S., (2005). Op. cit.

¹¹⁶Ibidem.

¹¹⁷Carta de las Naciones Unidas, art. 1 (3).

¹¹⁸Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia de la Dimensión Humana de la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa (29 de junio de 1990), art 32.

¹¹⁹Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (34 I.L.M 351 1995), de 1 de febrero de 1998.

¹²⁰Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI)), 16 de diciembre de 1966.

¹²¹Declaración sobre las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (resolución 47/135), de 18 de diciembre de 1992



contempla bajo la rúbrica de que “en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia¹²²”.

• **Desarrollo y bienestar social:** El derecho al desarrollo del carácter cultural y económico de cualquier minoría se encuentra implícito en el derecho al bienestar social. Su reflejo se recoge en la CNU bajo el encabezamiento “Cooperación Internacional Económica y Social”, base sobre las que el PIDESC reglamenta toda una serie de derechos de bienestar social unidos a las obligaciones estatales correspondientes, que deben beneficiar a “toda persona¹²³”, enfatizándose principalmente los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

• **Autogobierno:** El núcleo del concepto radica en torno a la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de los gobernados. Retomando la definición restrictiva del término pueblo, este derecho se ha contemplado por las normas internacionales de forma excluyente, circunscribiéndose al concepto de pueblo indígena. Así ha sido enfocado por NU, el Convenio 169 de la OIT o el Proyecto de Declaración de los Pueblos Indígenas de la OEA¹²⁴ que afirman el derecho a la libre determinación de estos colectivos.

3.5.2. La propuesta del multiculturalismo liberal: La autonomía interna como solución al conflicto semántico creado en torno al derecho de autodeterminación.

La aparición de las teorías multiculturales y de las normas internacionales de derechos relativas a las minorías se encuentran interrelacionadas. El multiculturalismo liberal se erige como una teoría destinada a superar el conflicto existente entre el comunitarismo y el liberalismo y a reconocer la necesidad de proteger determinados intereses legítimos relacionados con la cultura y la comunidad, derechos tales como la propia lengua o el autogobierno, clasificados como colectivos. Ofrece una vía liberal alternativa que respalda derechos protectores que las minorías pueden reclamar contra la sociedad por la que han sido agregados al mismo tiempo que rechaza derechos restrictivos reclamables a nivel individual contra los miembros del colectivo, posicionamiento que según Kymlicka parte de que “los derechos de autogobierno pueden ayudar a garantizar que las minorías no sean derrotadas en una votación sobre

¹²² Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos, Op. cit., nota 24, art. 1(2).

¹²³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, op. cit, supra, nota 92.

¹²⁴ Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art XV (1).



asuntos clave¹²⁵”. El posicionamiento teórico del autor se sustenta en que tal régimen de autogobierno debe permanecer sujeto a las mismas limitaciones constitucionales de respeto por los derechos individuales que el gobierno central, planteamiento que busca el acomodo de la diversidad a través de la protección de individuos vulnerables dentro de las minorías pero sin permitir la subordinación de los derechos individuales a los colectivos¹²⁶.

Aunque el DI de las Minorías y el del Multiculturalismo liberal tienen distintos orígenes, ambos desarrollos pueden considerarse como la búsqueda destinada a implantar una disyuntiva al modelo de Estado-Nación unitario y homogéneo que pasó a ser considerado injusto y violento, y que además requería de la implantación de medidas de asimilación o exclusión de las minorías -tales como la supresión de lenguas minoritarias, el desplazamiento de sus tierras o la adopción de leyes y políticas de ciudadanía obligatoria- que llevaron a la configuración de un sentimiento social generalizado que se proyectó a través de un nuevo modelo de ciudadanía construido a partir del lenguaje de los DD.HH, las libertades civiles y la responsabilidad democrática. Estos objetivos son compartidos tanto por el Multiculturalismo Liberal como por el DI de las minorías, lo que no es de extrañar al demostrar la historia que una amplia gama de derechos de las minorías, instaurados desde los años 70, han conseguido reducir las jerarquías históricas, el aumento de igualdad de oportunidades, la participación democrática o la consolidación de la cultura de los DD.HH¹²⁷. Para la formulación de un planteamiento adecuado se requiere de un sistema genérico puro, complementado a su vez por un esquema de derechos de las minorías diferenciados o destinados en función del grupo de pertenencia y las particularidades propias. Este planteamiento ha sido aceptado por la comunidad internacional en general, enfocándose de forma distinta según se analice el continente Europeo – que destina su normativa a las “minorías nacionales”- o el elaborado por la ONU –que se centra en los “pueblos indígenas”- y que a continuación serán expuestas con el objetivo de realizar una comparativa entre estas y el utilizado para plantear el multiculturalismo liberal:

¹²⁵KYMLICKA, W.: “Los derechos de las minorías en la filosofía política y en el Derecho Internacional”, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, núm 22, 2008, págs. 46-72pág. 5.

¹²⁶Ibid. págs. 46-72

¹²⁷KYMLICKA, W.: “Multicultural Odysseys. Navigating the New International Politics of Diversity”, Oxford University Press, núm. 8, 2007, págs. 66-68.



3.5.2.1. Derechos de las Minorías Nacionales en Europa: Encabezado por el CDE, su articulado se enfoca en exclusiva a las minorías nacionales, obviándose las étnicas, religiosas y lingüísticas que sí fueron incluidas por el art. 27 del PIDCP. La tradición europea sitúa el contenido del término en aquellas minorías subestatales históricamente asentadas cerca de su patria nacional o en la misma como consecuencia de los conflictos étnicos acontecidos en el continente que condujeron a reclamar la articulación de una normativa europea. Para tal enfoque, el multiculturalismo liberal sugiere un tratamiento proyectado a través de la autonomía territorial (en adelante at.) puesto en práctica a través de la descentralización federal o cuasi federal, patrón extendido a lo largo y ancho del continente: los escoceses y galeses en el Reino Unido, los catalanes y los vascos en España, los flamencos en Bélgica, los quebequeses en Canadá, los puertorriqueños en los Estados Unidos, los corsos en Francia, la minoría alemana en el Tirol del sur en Italia, los suecos en Finlandia, y las minorías francesas e italianas en Suiza, entre otros muchos ejemplos. Esta idealización del sistema es polémica, pues implica una reestructuración sustancial del estado así como una redistribución del poder político, pero actualmente aceptada a través de la at. de las minorías, siendo inconcebible el retroceso hacia un estado unitario y monolingüe. Se valora como un sistema exitoso que nunca ha llegado a revertirse por ninguna democracia occidental, pues les ayuda a tratar una cuestión potencialmente peligrosa, “la existencia de un grupo estatal que se percibe como una nación distinta con el derecho a gobernar su territorio histórico- con deferencia hacia la paz y democracia, el respeto por los derechos individuales y la prosperidad económica¹²⁸”.

El impulso inicial de las organizaciones europeas fue acogerse a este modelo postcomunista. La Asamblea Parlamentaria del CE recomendó en 1993 que toda futura convención europea relativa a los derechos de las minorías debía incluir, cuando estas fueran mayoría, el derecho a tener a su disposición autoridades locales o autónomas apropiadas, o un estatus especial moldeado a su situación histórica o territorial específica¹²⁹, propuesta que finalmente se vio rechazada. La normativa europea difiere de las teorías multiculturalistas al rechazar la relación existente entre la at. y el principio de autodeterminación. Para una gran parte de los teóricos del multiculturalismo liberal la autonomía ostentada por las minorías nacionales no debe considerarse como una

¹²⁸KYMLICKA, W. (2008). Óp. cit. pág. 7.

¹²⁹Protocolo adicional relativo a las minorías nacionales (recomendación 1201), de 1 de febrero de 1995, artículo 11.



delegación del poder estatal, sino como una manifestación del derecho de autodeterminación, inherente en cada nación o pueblo, postura que sostiene que el interés por la identidad cultural y colectiva presente en estos grupos es lo suficientemente fuerte como para justificar un ejercicio de autogobierno, posicionándose el reconocimiento de su autonomía como una cuestión moral. El DI reconoce el derecho de autodeterminación a todos los pueblos, pero restringe su ejercicio a las colonias de ultramar. Bajo una concepción multicultural liberal se trata de una concepción arbitraria e injusta pues “los grupos nacionales internos privados de su autogobierno, e incorporados a un Estado más grande, son tan merecedores de autodeterminación como los grupos nacionales de ultramar que han sido colonizados”. La at. de las minorías nacionales se considera, por tanto, parte de un planteamiento que gira en torno al principio de autodeterminación de todos los pueblos¹³⁰.

Los miedos que se alzaron junto con la autodeterminación, referidos al desacuerdo semántico contenido en el mismo, hacen que en Europa no se aluda de forma explícita a tal principio, tratándose de forma superficial alguna cuestión relativa al autogobierno. El DI interpreta la autodeterminación como un derecho que legitima la independencia pero los teóricos multiculturalistas aseguran que no debe interpretarse tal término como un derecho de secesión. Estos últimos reconocen la imposibilidad de que cada nación o pueblo ostente el derecho a erigirse como un estado propio, y entienden la autodeterminación como la autonomía ejercida dentro de estados multinacionales más grandes, es decir, mediante una autodeterminación que Kymlicka denomina interna, tal como la at. Esta propuesta del multiculturalismo se corresponde con la ofrecida en su momento por el CDE, pues ambas visualizan un mundo conformado por estados multiculturales con concesiones de at. a sus minorías nacionales, idea contrapuesta al tradicional Estado-Nación unitario o a la temida secesión. Desde la perspectiva del DI, “decir a los estados soberanos que deleguen los derechos de autogobierno a las minorías nacionales es menos amenazador, conceptual y políticamente, que decir a los estados que ellos no poseen de hecho una soberanía plena y original sobre esos grupos¹³¹”. Esta es la diferencia de perspectiva más patente entre el DI y el multiculturalismo liberal: para los primeros vincular la at. a la autodeterminación es innecesariamente provocativo al arrastrar consigo las premisas históricas relacionadas con el concepto, pero para los

¹³⁰KYMLICKA, W. (2008). Op. cit., págs. 46-72

¹³¹KYMLICKA, W. (2008). Op. cit. pág. 8.



segundos tal provocación es propicia para mostrar una lección moral de importancia al recordarle a los estados que no siempre poseen soberanía sobre todos los pueblos y territorios que reclaman, y vincular la at. a la autodeterminación es una forma de recordárselo. El CDE falló en el objetivo de reconciliar objetivos tempranos –como la prevención de conflictos nacionales- con futuros, al no conseguir instaurar una figura robusta del multiculturalismo liberal efectiva sometida a condiciones previas no consideradas universales¹³².

3.5.2.2. Derechos indígenas en la ONU: Se trata de una historia de mayor éxito en comparación con la experiencia europea. El término de pueblo indígena ha sido frecuentemente utilizado en el contexto de los movimientos colonizadores propios del nuevo mundo para referirse a los descendientes de los habitantes originales, no europeos, de territorios posteriormente colonizados por el poder de Europa. La ONU desvía su atención hacia estos colectivos considerados vulnerables, centrando su preocupación en todo lo referido a su protección. Este nuevo rumbo se interpreta como un reconocimiento tardío de las injusticias cometidas durante el proceso de colonización europea, tendencia que se encuentra respaldada por el multiculturalismo liberal. Además, y en contraposición al rechazo europeo de las minorías, en el caso de los pueblos indígenas se aceptó la Declaración propuesta por la ONU en el año 2007¹³³, cuyo contenido proclama que la autonomía indígena debe ser entendida como una manifestación del derecho de autodeterminación interna, que es lo que también sostiene el multiculturalismo liberal.

Lo que comenzó diferenciándose por la urgencia relativa del trato inherente a las demandas de los pueblos indígenas y de las minorías nacionales ha evolucionado hacia una ruptura total de ambos conceptos en el ámbito del DI. Los pueblos indígenas se han distinguido de otros colectivos con patria y se ha reducido a ellos el ejercicio del derecho a la at., mientras que a las minorías nacionales solo se les conceden derechos genéricos que dejan fuera de su contenido la defensa de las necesidades y aspiraciones más básicas. Ante una distinción tan problemática se acudió los Grupos de Trabajo de la ONU sobre las Minorías y sobre las Poblaciones Indígenas para que explicaran el por qué de tal concepción, entidades que argumentaron que si a los pueblos indígenas se les

¹³²Ibid.

¹³³Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (A/RES/61/295), de 13 de septiembre de 2007.



destina el ejercicio de derechos que van más allá de las disposiciones genéricas del art. 27 del PIDCP se debe a tres diferencias clave¹³⁴:

- Mientras que las minorías pretenden una integración institucional, los pueblos indígenas pretenden preservar un grado de separación institucional
- Mientras que las minorías pretenden derechos individuales, los pueblos indígenas pretenden derechos ejercidos colectivamente;
- Mientras que las minorías pretenden la no discriminación, los pueblos indígenas pretenden el autogobierno.

Éstas son, efectivamente, diferencias relevantes que el multiculturalismo liberal no puede ignorar, pero ninguna de ellas justifica que se distinga a los pueblos indígenas del resto de las minorías, y menos en lo referido al reconocimiento de DDHH universalmente reconocidos a todo individuo, sin distinción que la justifique.

4. Jurisprudencia, doctrina y principales mecanismos de protección

4.1 Jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: El reconocimiento de la existencia de necesidades especiales de las minorías, un combate hacia la doctrina de la discriminación por indiferenciación.: El TEDH ha llevado a cabo una meritoria interpretación del significado y alcance de los derechos y libertades reconocidos en el CEDH, existiendo actualmente un consenso internacional entre los Estados parte para reconocer las necesidades especiales de las minorías y la obligación de proteger su seguridad, identidad y estilo de vida, no solo con el propósito de salvaguardar sus intereses de las mismas, sino para preservar una diversidad cultural que es de gran valor para toda la comunidad. Para el TEDH el hecho de pertenecer a una minoría no crea una exención del cumplimiento de las leyes, pero sí puede tener un efecto sobre la manera en la que se aplican las mismas. Respecto a la admisión de determinadas medidas divergentes, el Tribunal ha establecido que el establecimiento de diferenciaciones por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, han de superar

¹³⁴KYMLICKA, W. (2008). Op. cit., págs. 46-72



un muy estricto juicio de razonabilidad, requiriendo su justificación un interés público inaplazable y no tan solo legítimo¹³⁵.

La doctrina construida en torno a la jurisprudencia emanada por este órgano es especialmente visible en los procesos relativos al trato de la comunidad gitana, grupo étnico minoritario más desfavorecido y discriminado en Europa. Principalmente en torno a este colectivo, dado la importancia que ostenta, se ha erigido todo un trabajo jurisprudencial que trata de ampliar su esfera de protección hacia el goce efectivo de los DD.HH proclamados universalmente, defensa que parte principalmente del principio de no discriminación (art. 14 del CEDH y art. 1 de su Protocolo), así como del derecho a la vida privada y familiar (art. 8 del CEDH). Tales precedentes fueron establecidos por primera vez en la sentencia *Buckley vs. el Reino Unido*¹³⁶ (1996), y se han ido manteniendo y reforzando con el trascurso del tiempo y la evolución del DI en general, realizándose pronunciamientos similares en sentencias posteriores, como la de *Chapman* (2001) o la de *Connors* (2004) – ambas *vs. Reino Unido*¹³⁷– que centran su interés en las necesidades especiales de las minorías y en la obligación positiva estatal de proteger su seguridad, identidad y estilo de vida en general, no solo con el propósito de salvaguardar los intereses de las propias minorías sino para preservar una diversidad cultural de valores para toda la comunidad, reconociendo el TEDH el derecho a mantener una identidad minoritaria y el derecho a conducir la vida privada y familiar con esa tradición. Esta última sentencia afirma, al igual que los precedentes expuestos, que aunque el hecho de pertenecer a una minoría con un estilo de vida diferente del de la mayoría no deriva en inmunidad de las leyes generales, si tiene incidencia en la manera de ser aplicadas y tanto en lo referido al marco normativo correspondiente como en la adopción de decisiones destinadas a casos particulares. La misma línea continúan las sentencias que se exponen a continuación, habiendo seleccionado las más destacadas en lo referente al impacto causado dentro del ámbito de protección del colectivo gitano o romaní:

¹³⁵STEDH, de 21 de diciembre de 1999 (rec. núm. 1999/72); y STEDH, de 11 de junio de 2002 (rec. núm. 36042/97).

¹³⁶ STEDH, de 29 de septiembre de 1996 (rec. núm. 20348/92)

¹³⁷ STEDH, de 18 de enero de 2001 (rec. núm. 27238/75); y STEDH, de 27 de mayo de 2004 (rec. núm. 66746/2001)



. *Natchova y otros vs. Bulgaria*¹³⁸ (2005): La importancia de esta sentencia radica en el establecimiento, como precedente, de la alteración de la carga de prueba con el objeto de facilitar la tramitación de reclamaciones por discriminación bajo el CEDH, y partiendo de un posible asesinato de individuos de origen roma impulsado por la discriminación racial. La sentencia dicta que la carga de probar que no ha habido discriminación corresponde a las autoridades nacionales demandadas, y en casos de violencia racista el gobierno debe demostrar la ausencia de una actitud subjetiva concreta por parte de las personas afectadas. La doctrina asentada por Nachova es reiterada por el TEDH en casi todos los casos semejantes que se trataron con posterioridad (*Bekos y Koutropoulos vs. Grecia* (2005), *Ogyanova y Chocan vs. Bulgaria* (2006) o *Stoica vs. Rumania* (2008)¹³⁹). Este sigue siendo el principal escenario de conflicto derivado de la discriminación racial, tanto por el número de sentencias como por la gravedad de los ataques dirigidos contra las minorías étnicas, especialmente sobre la comunidad gitana.

. *Muñoz Díaz vs. España*¹⁴⁰ (2009): Esta sentencia es la situada por el TEDH como referente en la materia, además de ser la última que localiza el buscador de su página oficial en el campo referido, al menos en lengua española¹⁴¹. El interés del caso se localiza en la revocación de la Sentencia del TC 69/2007¹⁴² que desestimó el amparo de la recurrente al no considerar los elementos particulares en presencia y en especial los aspectos étnicos. El TC demostró un enfoque *race blind* (con indiferencia al factor étnico) que carecía de una interpretación seria contra la discriminación racial en aquél entonces, evidencia que además se demuestra con la resolución de tan solo dos casos sobre la materia de entre miles de demandas, y que además fallaron en sentido contrario al solicitante, siendo posteriormente revertidos por organismos internacionales de DDHH¹⁴³ al no considerar las resoluciones anteriores ajustadas a derecho. En esta ocasión el asunto versó sobre la no concesión de la pensión de viudedad por no considerarse válido el matrimonio celebrado por el rito gitano no inscrito en el Registro

¹³⁸STEDH, de 6 de julio de 2005 (rec. núm. 43579/98).

¹³⁹STEDH, de 13 de diciembre de 2005 (rec. núm. 15250/02); STEDH, de 23 de febrero de 2006 (rec. núm. 46317/99); STEDH, de 4 de marzo de 2008, (rec. núm. 42722/02)

¹⁴⁰STEDH, de 8 de marzo de 2010 (rec. núm. 49151/07)

¹⁴¹La página oficial del TEDH es la conformada por el CEDH <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>

¹⁴² ST 69/2007 del TC, de 16 de abril (BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2007).

¹⁴³ Uno de ellos es el que ahora se está analizando y el otro es el famoso caso Williams, resuelto por la STC 13/2001, de 29 de enero, que desestimó el recurso de amparo contra una actuación policial de requerimiento de identificación a una mujer tan solo por ser negra.



Civil. El TEDH estimó una diferencia discriminatoria al existir un trato distinto respecto a otras situaciones que deben ser tenidas como equivalentes en lo concerniente a la buena fe matrimonial, como lo es su existencia en los matrimonios nulos o el precedente establecido por el propio TC 199/2004¹⁴⁴ donde se interpretó que sí había derecho a la pensión de viudedad de un matrimonio celebrado conforme a los ritos católicos no inscrito en el Registro Civil por motivos de conciencia. Se trata entonces de un tratamiento desigual para situaciones equivalentes, aspecto que se considera discriminatorio y no tendente a considerar las especialidades existentes en determinados colectivos.

. *Horváth y Kiis vs. Hungría*¹⁴⁵ (2013): Procedimiento referido a la denuncia de dos jóvenes gitanos que debido a su origen étnico fueron enviados a estudiar a una escuela para discapacitados mentales. El TEDH dictaminó la violación del art. 2 del Protocolo nº1 del CEDH, relativo al derecho a la educación, en relación con el art. 14, que prohíbe la discriminación. Se trata de uno de los juicios más actuales de entre muchos otros esparcidos por el continente europeo (por ejemplo: *D.H y otros vs. Chequia* (2007), *Sampanis y otros vs. Grecia* (2008) o *Orsus vs. Croacia* (2010)¹⁴⁶) que enfatizan la situación de los niños romaní en lo referente a su educación.

Esta lectura política representa un sensato aviso a las diferentes naciones para que se tomen en serio la prohibición de discriminación racial, derecho fundamental frecuentemente vulnerado, pero no el único. La posición vulnerable de la población gitana significa que debe prestarse especial atención a sus necesidades, interpretación que el TEDH también traslada al resto de colectivos. Por la vía del pronunciamiento jurisprudencial el ordenamiento internacional –entre los que se incluye el español- ha dado un pequeño paso en un largo camino de adopción de normas y medidas administrativas y políticas que luchan contra la discriminación y que se manifiesta principalmente en la existencia de barreras en el acceso y disfrute de derechos y prestaciones fundamentales como la salud, la vivienda, el empleo o la educación, así

¹⁴⁴ ST 199/2004 del TC, de 15 de noviembre de 2004 (BOE núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

¹⁴⁵ STEDH. De 29 de abril de 2013 (rec. núm. 11146/11)

¹⁴⁶ STEDH, de 13 de noviembre de 2007 (rec. núm. 57/325/00); STEDH, de 5 de enero de 2008 (rec. núm. 32526/05; y STEDH, de 16 de marzo de 2010 (rec. núm 15766/03)



como en lo que la Directiva de la UE 2000/43/CE¹⁴⁷ define como acoso por motivos raciales o étnicos.

4.2. Jurisprudencia relativa al trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

A continuación se procederá a evaluar las distintas aproximaciones de la CIDH a los derechos de los pueblos indígenas, intentando constatar su evolución a través del reconocimiento de determinados derechos colectivos. Los primeros casos contenciosos resueltos por este organismo datan de los años 70. A partir de ese momento, y apoyado por una serie de mecanismos de defensa jurídica, el Sistema Americano ha tomado una serie de iniciativas de importancia a favor de la promoción y protección de los DD.HH de los pueblos indígenas¹⁴⁸:

- El derecho a la tierra (art. 21 CIDH): Conformar una de las principales reivindicaciones del colectivo, interpretación que ha evolucionado más allá del concepto tradicional. Así lo reflejó la corte en la resolución del caso **Awás Tigní vs. Nicaragua**¹⁴⁹ (2001), al apoyarse en la prohibición de una interpretación restrictiva del derecho y entender que el art. 21 protege un derecho a la propiedad extensible a los miembros de los pueblos indígenas en el marco de la propiedad comunal. Esta interpretación gira en torno a la especial relación del pueblo indígena con sus tierras, aspecto que impulsó a la Corte a establecer el deber de los Estados de reconocer y garantizar esta relación intrínseca que además ha sido reconocida por numerosos instrumentos internacionales¹⁵⁰. Para la resolución de este caso uno de los fundamentos de la Corte fue la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra, base fundamental de su cultura, vida espiritual y supervivencia económica que sobrepasa la relación tradicional de posesión y producción. Este reconocimiento asentó un precedente que fue empleado de forma similar en procesos posteriores, siendo un ejemplo el caso de *Yakye Axa vs. Paraguay*¹⁵¹ (2005). La Corte supera el enfoque individualista del

¹⁴⁷Directiva de la Unión Europea (2000/43/CE), relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, de 29 de junio del 2000.

¹⁴⁸SALMÓN, E.: Los Pueblos Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares en torno a su protección y promoción, ed. Cooperación Alemana al Desarrollo GT, Alemania, 2010

¹⁴⁹STCIDH, caso Awás Tigní vs Nicaragua, de 21 de agosto de 2001. Este conflicto se originó en torno al reclamo del pueblo, según el cual el Estado nicaraguense no respetó los derechos históricos sobre la tierra, otorgando sobre ella concesiones para su explotación sin informar o consultar a la comunidad indígena.

¹⁵⁰En el art. 13 del Convenio 169 de la OIT, en el preámbulo de la Declaración de NU o en el Proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

¹⁵¹ STCIDH, caso Yakye Axa vs. Paraguay, de 17 de julio de 2005



Derecho Civil clásico de la propiedad privada, dando cabida en el art. 21 de la Convención también a la dimensión privada de la propiedad comunitaria indígena al acogerse a sus tradiciones. Así se reconoce en el caso *Awas Tigní*, pero también en conflictos posteriores como en el caso *Sawhoyanaxa vs. Paraguay*¹⁵² (2006).

- El derecho a la personalidad jurídica (art. 3 CIDH): sobre este derecho la Corte ha declarado que “es el mecanismo legal que les confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y se debe exigir su protección cada vez que ellos sean vulnerados¹⁵³”. En el caso *Saramaka vs. Surinam*¹⁵⁴ (2007) la Corte declaró que “el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley¹⁵⁵”. La Corte también extiende el derecho de personalidad jurídica a la protección judicial, asegurando el derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley¹⁵⁶.

- El derecho a la vida (art. 4 CIDH) Aunque del mismo se desprende una visión negativa del derecho a la vida, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea reconocen una doble vertiente que pretende garantizar el derecho a una vida digna. La CIDH lo traslada al ámbito de los pueblos indígenas a través de criterios como el derecho a la vivienda, al alimento, al trabajo, a la educación o a la salud, entre otros, y así lo reconoce en reiteradas sentencias. Este concepto a una vida digna se proyecta en casos como el de *Sawhoyamaxa y Yakye Axa* ya referenciados, donde se muestra la incorporación al concepto de derechos económicos, sociales y culturales.

- El derecho a la participación política (art. 23 CIDH): Sobre este derecho la CIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse a favor de la necesidad de tomar en cuenta las características tradicionales de los pueblos indígenas en lo referido a su ejercicio. Este debate, enfocado hacia los requisitos de participación política y el tema de los distritos electorales, se inicia a partir de la negativa de las autoridades de Nicaragua a permitir la agrupación política *Yatama* (*Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka*) a participar en las elecciones política del país en base a que la ley nicaragüense vigente entonces imponía que toda participación política se realizara a través de un partido

¹⁵² STCIDH, caso *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, de 29 de marzo de 2006.

¹⁵³ STCIDH, caso *Yakye Axa vs. Paraguay*. Op. cit. pág. 83.

¹⁵⁴ STCIDH, caso *Saramaka vs. Surinam*, de 28 de noviembre de 2007.

¹⁵⁵ Idem. pág. 166.

¹⁵⁶ Idem, pág. 172.



político que para encontrarse debidamente inscrito tenía que presentar candidatos en al menos el 80% de los municipios de las dos regiones atlánticas. La organización Yatama se encontraba compuesta, por lo general, por miembros de origen y su forma de organización respondía a las formas tradicionales del pueblo, particularidades no contempladas por la Ley de Partidos Políticos nicaragüense. La organización finalmente quedó excluida de los comicios electorales del año 2000. Sin embargo, con posterioridad la CIDH tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el caso *Yatama vs. Nicaragua*¹⁵⁷ (2005), estableciendo unos estándares generales de aplicación a la comunidad indígena. De entre sus precisiones destaca el deber estatal de garantizar el pleno goce del derecho analizado atendiendo a los principios de no discriminación y de igualdad. Además, pone énfasis en que todo requisito de participación que no tomara en cuenta las particularidades de organización de los pueblos indígenas vulnera el derecho de los mismos a la participación política, debiendo tomar los diferentes Estados medidas especiales y específicas para combatirlas. De lo referido se extrae que en lo que respecta a este colectivo el derecho a la participación política guarda una estrecha relación con el derecho a la identidad cultural, además de que “la participación directa de los pueblos indígenas en la dirección de asuntos públicos debe hacerse desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización¹⁵⁸”.

De lo expuesto a lo largo de estas líneas se observa que la jurisprudencia emanada de la CIDH ha generado el establecimiento de unas pautas de importancia en lo relativo a la mejora de la protección y promoción de un efectivo ejercicio de los DD.HH de los pueblos indígenas que sin duda representa un avance significativo en la materia de estudio. Esta línea jurisprudencial se continúa aplicando en la actualidad, reflejándose en los últimos procedimientos emanados de la CIDH¹⁵⁹, como el de *Xucuru vs. Brasil* (2018)¹⁶⁰ que también constata la violación estatal del derecho a la propiedad colectiva y a la garantía y protección judicial, entre otros. Tal sentencia establece que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente... norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre

¹⁵⁷STCIDH, caso *Yatama vs. Nicaragua*, de 23 de junio de 2005

¹⁵⁸RUIZ CHIRIBOGA, O.: “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm.5, 2006, pág. 57.

¹⁵⁹Página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>

¹⁶⁰STCIDH, caso *Xucuru vs Brasil*, 5 febrero de 2018



responsabilidad de un Estado¹⁶¹”. No basta con que la regulación estatal interna consagre una normativa adecuada, “sino que las mismas deben tener efectividad práctica... estos procedimientos deben suponer una posibilidad real para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio, sin ninguna injerencia externa¹⁶²”. El primer paso es reconocer las particularidades y complejidades existentes en estos colectivos, un proceso complejo que solo se podrá conseguir a través del establecimiento de espacios de diálogo para las autoridades estatales y los pueblos indígenas cuyos objetivos principales sean conseguir garantizar el derecho a una vida digna de los diferentes pueblos, así como condicionar las políticas de desarrollo.

4.3. Procedimientos internacionales de supervisión de aplicación de las normas:

La normativa internacional acostumbra a incluir procedimientos para la supervisión de su aplicación. La relación entre los procedimientos internacionales y los internos se regula sobre la base del principio de no injerencia en asuntos que pertenecen esencialmente a la jurisdicción interna de los estados, doctrina recogida en el art. 2.7 de la ONU que tiende a favorecer la toma de decisiones locales dentro de un sistema que en gran medida sigue siendo estatocéntrico. Sin embargo, este principio de no injerencia no es absoluto, “ni representa una barrera infranqueable para el interés internacional en los asuntos internos, como lo fue en épocas anteriores al desarrollo del DI¹⁶³”. Los procedimientos internacionales existentes responden, por lo general, a exámenes permanentes o a información periódica relevante para las OO.II que velan por los DD.HH, proyectándose como una vía informativa de reclamo y fomento del diálogo en la búsqueda de una promoción cooperativa. Una parte de esta normativa se encuentra como contenido de tratados vinculantes tan solo para quien consiente su adhesión, mientras que la otra no se vincula a un tratado específico y, por tanto, ostenta una aplicación más generalizada¹⁶⁴.

También las herramientas para la defensa y promoción de los derechos de las minorías han de estudiarse dentro del contexto de los DDHH. En este ámbito, y como novedad, se pone a disposición del ciudadano –a través de la página oficial de

¹⁶¹Ibid. p. 47

¹⁶²Ibid. p. 35.

¹⁶³JAMES ANAYA, S. (2005), Op. cit., pág. 284.

¹⁶⁴Ibid., pág.. 283-371.



DD.HH¹⁶⁵- un cuadro de normas y mecanismos de protección denominada “Tabla de DDHH 2.0¹⁶⁶” que se define como una herramienta de gran utilidad para sistematizar los DD.HH y las normas y mecanismos que los protegen, permitiendo la rápida localización de los preceptos y artículos concretos que las regulan y dan cobertura, así como las medidas y mecanismos de protección aplicables a los mismos. Esta tabla ha recibido más de 12 millones de visitas entre los años 2011 y 2019, posicionándose como uno de los principales recursos a los que la ciudadanía recurre en busca de protección¹⁶⁷. Dado la importancia que ostenta, debe profundizarse en su contenido. Aunque prácticamente todos los DDHH pueden trasladarse al estudio de su repercusión en las minorías los aspectos de interés en lo que respecta a este trabajo se encuentra condensados en la tabla principalmente en dos secciones: “derecho a la Igualdad, lucha contra la discriminación y derechos de las minorías y de los sectores de la población en relación a sus circunstancias” (concretamente en el apartado dedicado a la igualdad y no discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones y el de igualdad y no discriminación por origen nacional); y “derechos de los pueblos” (donde se abordan todos los derechos relativos a las mismos). En ambos apartados se recogen todos los preceptos de protección y regulación de los derecho de las minorías clasificados en función del organismo del que emanan, los instrumentos internacionales existentes, los organismos específicos de control, así como la jurisprudencia más destacada en la materia. Un apartado más genérico es el que condensa las “medidas de protección de los derechos humanos y de las víctimas de las violaciones”, que continúa con la línea de sus precedentes al agrupar a todos los Tribunales y Organismos creados para tales fines. Llama especial atención el gran vacío contenido en un bloque incluido dentro de este último que hace referencia a la “responsabilidad Estatal por violaciones de derechos humanos” al solo incluirse una serie de disposiciones superficiales relativas a determinados países latinoamericanos. A raíz del estudio del contenido referenciado de la Tabla de DD.HH 2.0, así como de las opiniones expuestas por diferentes expertos en la materia se puede afirmar que el grueso de la finalidad actual de los mecanismos de protección destinados a las minorías se basa en procedimientos de supervisión y control que parten del principio de no injerencia interna y por tanto con importantes carencias a la hora aplicar disposiciones dotadas de eficacia internacional directa. A continuación se

¹⁶⁵Recuperado de: <https://www.derechoshumanos.net/>

¹⁶⁶Recuperado de: <https://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm>

¹⁶⁷Recuperado de: <https://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm>



tratará de condensar y exponer los principales procedimientos internacionales ordinarios con el fin de poder delimitar algo más sus funciones, no entrando a abordar la práctica de carácter contencioso de violaciones de DD.HH por tener un ámbito de aplicación mucho más limitado¹⁶⁸:

- El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas: Creado por el Consejo Económico y Social de NU en el año 2000 ante la insuficiencia de medios para considerar lo relativo a la materia. Su labor consiste en revisar y coordinar los distintos órganos encargados de gestionar el impacto en los pueblos indígenas, especialmente en las áreas de economía, educación, la salud o la cultura, entre otras.

- La Comisión de DD.HH, la Subcomisión y el Relator Especial: La Comisión se compone por un “sistema extraconvencional de mecanismos temáticos¹⁶⁹” de entre los que destacan los relatores especiales o grupos de trabajo, que tratan materias relativas a los DD.HH. La práctica del relator se limita a transmitir a los diferentes gobiernos las informaciones recabadas e iniciar, mediante la obtención de respuestas, la realización de un informe que resuma el conflicto. Tanto la Comisión como la Subcomisión portan mayor competencia para examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los DD.HH y libertades fundamentales, así como para efectuar un estudio profundizado de todas aquellas situaciones que muestren una violación persistente. Es frecuente que tanto individuos como grupos acudan a estos órganos para transmitir este tipo de información al Alto Comisionado de DDHH de NU u otras entidades asimiladas, que a su vez la remiten a la Comisión y sus respectivas agencias. Las ONG con estatuto consultivo pueden comunicarse directamente con ambos órganos, ya sea por vía oral o escrita. Sin embargo, no existe garantía ante la comunicación de una violación de DD.HH, siendo de hecho lo más frecuente que nunca se obtenga una respuesta, pues los recursos de los que disponen tanto la Comisión como la Subcomisión son limitados. Un procedimiento más estructurado dentro de estos órganos es la Resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC¹⁷⁰, de 1970, así como sus conexas, que conforman un complejo sistema destinado al examen de tales comunicados, formulados tanto por individuos como por organizaciones no gubernamentales. De nuevo, la única acción que suele

¹⁶⁸JAMES ANAYA, S. (2005). Op. cit. págs. 291-320.

¹⁶⁹Ibid., pág. 296.

¹⁷⁰Resolución 1503 (XLVIII) Del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970.



derivarse de tales acciones es la comunicación directa a él/los Estados implicados, la cual no llega a divulgarse públicamente¹⁷¹.

- Convenios de la OIT: Los estados firmantes del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT o de su posterior desarrollo, el Convenio 107, se encuentran vinculados al compromiso de presentar informes y someterse a unos mecanismos de supervisión estipulados en su contenido. Además, cada informe presentado se someta a la revisión de su Comisión, quien recopila todos aquellos datos de interés relativos a las prácticas estatales deficientes que finalmente publica en un informe anual.

- Procedimientos de control permanente y supervisión de informes del Comité de DD.HH y del CEDR: Dentro de la estructura de NU estos sistemas de control y supervisión se circunscriben a los 7 tratados formulados por la ONU en materia de DDHH¹⁷². Estos Tratados junto con sus respectivos mecanismos de control, conforman un aspecto relevante para la protección y el consecutivo desarrollo de los derechos que contemplan a las minorías. Dos de los mecanismos más activos son el PIDCP y la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Ambos ponen en funcionamiento un comité destinado a realizar informes periódicos relativos al cumplimiento de su contenido, reuniéndose para su discusión con los estados afectados y publicando un informe final con observaciones y recomendaciones destinadas a los mismos.

- Convenio Marco para la Protección de las Minorías de 1998¹⁷³: Encargo realizado por el CDE a sus estados miembros para proteger los derechos específicos de las minorías nacionales, posicionándose como el instrumento más importante en la materia dentro de las fronteras del continente. Es vinculante para prácticamente todos los miembros del Consejo, quienes se comprometen a la promoción de una igual plena y efectiva, extensiva a todas las esferas de estos colectivos –especialmente política, social y cultural- junto con las condiciones que les permita preservar y desarrollar su propia identidad. Con respecto a su mecanismo de supervisión¹⁷⁴este se inicia con la

¹⁷¹ Este procedimiento y su carácter confidencial de las comunicaciones son recogidos por la Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, pár. 8.

¹⁷²El PIDCP; el PIDESC; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, genérica y contra la Mujer; La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; y la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

¹⁷³HOFMANN, R: Protección de las Minorías, ed. Facultad de Derecho, Alcalá, 2015.

¹⁷⁴REIND, D, citado en HOFMANN, R., Op. cit.



realización de un informe del Estado sobre su aplicación. Este informe es remitido al Comité Consultivo de la Convención para su evaluación, pudiendo solicitar además informes adicionales. Finalmente, el Comité deberá adoptar una Resolución que concluya y recomiende al Estado en lo referido a la aplicación del Convenio. Tanto los informes estatales realizados por el Comité Consultivo como las resoluciones del Comité de Ministros se publican en la página web del Comité del Consejo¹⁷⁵. Es preceptivo realizar un informe cada 5 años y, aunque el Comité en cuestión no dicte sentencias con carácter vinculante, este procedimiento facilita el diálogo a través del ofrecimiento de consejos constructivos a las partes interesadas¹⁷⁶.

5. Conclusiones

Es posible observar el creciente movimiento de reconstrucción y protección de los DD.HH, especialmente en lo referido a las minorías, derechos considerados paradigmas del orden internacional contemporáneo. Sin embargo, la posición de las mismas en el panorama internacional sigue siendo incierta al interpretarse en un contexto caracterizado por la inseguridad jurídica. Las conclusiones a las que he llegado son las siguientes:

El ordenamiento internacional continúa careciendo de una definición generalmente aceptada sobre las nociones de *pueblo*, *pueblo indígena* y *minoría nacional o étnica, lingüística y religiosa*, por lo que los debates en este aspecto, y tanto en el ámbito normativo como en el doctrinal, siguen siendo constantes. El ordenamiento internacional se respalda bajo la afirmación de que las denominaciones empleadas en los diferentes textos no implican juicio alguno sobre la condición jurídica de los países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. Es observable la dificultad existente para llegar a una definición ampliamente acogida debido a la gran diversidad de situaciones en que viven las minorías, pero este aspecto no justifica tal vacío. Que no se haya alcanzado un consenso sobre el contenido de los términos debatidos se traduce en que el reconocimiento de una minoría, o no, dependa de la perspectiva y las políticas estatales. Si bien es cierto que

¹⁷⁵Página oficial del CDE. Recuperado de: <http://www.coe.int/en/web/minorities/home>;

¹⁷⁶KORKEAKIVI A.: "The Role of Dialogue in the Monitoring Process of the Framework Convention, págs.. 81-96, citado por HOFMANN, R., Op. cit.



durante los últimos años se han logrado establecer algunos parámetros –generalmente excluyentes- para delimitar los mismos, el ordenamiento internacional sigue confiando a los Estados el establecer definiciones propias en sus correspondientes ordenamientos internos. Esta práctica, partiendo de la falta de delimitación expresa, ha contribuido a la generación de conflictos estatales y a un proceder incoherente de las diferentes Organizaciones Internacionales especializadas en la materia,

Continuando con la vaguedad expuesta, el significado de la autodeterminación también carece de una definición jurídica expresa, término que cada vez ostenta más importancia en el panorama internacional al utilizarse frecuentemente en asuntos relacionados con los pueblos colonizados –pueblos indígenas- y con una creciente insistencia también en los respectivo a la problemática de su extensión a las minorías nacionales. A pesar de las incógnitas creadas en torno a su reconocimiento la evolución jurídica del término presenta avances de importancia en clave política que se materializan en la apertura de instituciones de discusión y debate acerca del contenido de su significado y en el refuerzo de la legitimidad estatal ante los movimientos que propugnan cambios en las estructuras democráticas de la sociedad contemporánea. La legislación internacional reconoce el derecho de autodeterminación como presupuesto básico para el desarrollo del resto de los derechos y la historia acredita que los Estados con mejor vínculo para el ejercicio del derecho de soberanía de las minorías son aquellos que han apostado por una mayor descentralización del poder. El derecho a la autodeterminación no solo incide en la reivindicación cultural, sino también en la social y la económica de todas las minorías y su reconocimiento a las mismas se materializa como el punto de partida para alcanzar la sociedad aspirada.

Esta delimitación restrictiva de términos también se localiza en la figura jurídica del genocidio al vincularse a la intencionalidad de destrucción de un grupo a través del aniquilamiento masivo de su población, lo que parece comprender toda destrucción parcial de un grupo nacional. La necesidad de modificar el tipo penal, entre otras cosas por la objetable exclusión de los grupos políticos de la definición, es patente. Una parte del sector doctrinal entiende que una intención genocida puede probarse perfectamente por la inducción ante la puesta en práctica de políticas lesivas que no necesariamente deben ser cruentas, debiendo extenderse su protección también al ámbito cultural. El lastre que arrastra la neutralidad de la Convención, enfocada en la masacre y medida por las misma vara que pone como referente los horrores cometidos durante el exterminio



nazi, cada vez está siendo más superada al buscar implantar una protección real y efectiva de todas las minorías, desplazando a aquella doctrina jurídica especializada en tergiversar el contenido de la Convención a conveniencia.

Por otro lado, la garantía de los DD.HH es el mínimo exigible de legitimidad a todo individuo y así lo declara la DUDH en su art. 2 al afirmar que toda persona tiene todos los derechos y libertades por ella aclamados, sin distinción alguna por motivos de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Ante tales pronunciamientos es difícil aceptar que la Comunidad y el DI permanezcan impotentes ante reiteradas violaciones de derechos. El sistema aplicado, basado en el principio de no injerencia, prima la toma de decisiones locales, un arma de doble filo que corre el peligro de favorecer a las potencias hegemónicas antes que a la imperatividad internacional, siendo frecuente la práctica de una política *pro dumo sua*. Aunque esta barrera no se materializa como algo infranqueable, los procedimientos internacionales existentes generalmente responden a un patrón analítico que no ofrece nada más allá de una serie de recomendaciones que debe adoptar el Estado infractor. Se trata de una vía de reclamo y fomento del diálogo a escala universal que ostenta poca incidencia práctica, más teniendo en cuenta que gran parte de la normativa solo es vinculante para aquellos que consientan su adhesión. La consciencia universal de la inexistencia de mecanismos capaces de hacer cumplir las normas internacionales y la aparente pasividad ante reiteradas violaciones, tanto históricas como actuales, han originado que tales cuestiones se adueñen de todas las agendas de discusión de los organismos internacionales, convirtiéndose en una materia de máximo interés. Independientemente de lo expuesto, a raíz del análisis jurisprudencial realizado se observa una creciente preocupación del DI por la protección de las minorías, imponiendo deberes y obligaciones de protección y reparación de los DD.HH que son traducidas en una doctrina que cada vez es más inclusiva, más “humana”. El hallazgo de una fórmula para efectivizar el respeto por las normas internacionales supone el principal reto para el futuro de los DD.HH y por ende, de las minorías.

Tras analizar el proceso evolutivo expuesto a lo largo del trabajo se observa un importante avance en el proceso de construcción del marco normativo relativo a las minorías, existiendo una gran implicación de los órganos internacionales en la materia. La obligación de respeto por los DD.HH es un sentimiento que cada vez se encuentra



más universalizado y ahora el desafío vigente en el panorama internacional es encontrar el equilibrio entre este y el derecho interno. Mientras finaliza tal búsqueda la realización de informes y recomendaciones, así como el deber de suministrar información periódica sobre el cumplimiento de los derechos fundamentales se materializa como un sistema idóneo para el fomento de la cooperación internacional. Las medidas positivas que pueden adoptar los Estados, así como la buena administración de los asuntos públicos, desempeñan un papel vital en la incorporación de las minorías en las sociedades y en la protección de sus derechos e intereses, al igual que la educación, los medios de difusión o el papel que desempeñen los representantes políticos, entre otros factores. Lo que queda patente es que, aunque comienza a dejarse atrás el concepto de Estado-Nación, el Derecho sigue siendo patrimonio del Estado, estando el DI supeditado a su voluntad. La asimetría de los intereses representados condiciona cualquier desarrollo jurídico de la materia y la única manera de superar tal obstáculo es que ambas esferas trabajen juntas en la reformulación de conceptos políticos que resultan esenciales para crear y detentar derechos universales.



6. Bibliografía

Libros de consulta:

ANDRADE MARTÍNEZ, M. J: Protección Internacional de Grupos Étnicos. Derechos de Minorías Nacionales y de Pueblos Indígenas, Ed. Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2018

BROLMANN, R; & ZIECK, M: Peoples and minorities in international law, ed. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1993

CARRILLO SALCEDO, J. A: Soberanía de los Estados y Derechos Humanos, ed. Tecnos, Madrid, 2001

DE LUCAS, J: Derechos de las minorías en una sociedad multicultural, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998

DÍAZ, B: La protección de las minorías nacionales por el Consejo de Europa, ed. Edisofer, Madrid, 1999

ELÍAS, P: El fin de la historia y el último hombre, ed. Planeta, Barcelona, 1992.

GARCÍA ROCA, J.; & FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P: Integración Europea a través de derechos fundamentales, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009

GARCÍA, I: Las minorías de una sociedad democrática y pluricultural, ed. Universidad de Alcalá D. L., Alcalá de Henares, 2001

GÓMEZ ISA, F; & PUREZA, J. M: La protección internacional de los derechos humanos en los albores del S.XXI, ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.

HOFMANN, R: Protección de las Minorías, ed. Facultad de Derecho, Alcalá, 2015.

JAMES ANAYA, S. L: Indigenous Peoples in International Law, Ed. Oxford University, New York: Oxford University, 1996

JAMES ANAYA, S: Los pueblos indígenas en el Derecho Internacional, ed. Trotta, Madrid, 2005

KYMLICKA, W: Ciudadanía multicultural, ed. Paidós, Barcelona, 1995

KYMLICKA, W.: Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism and Citizenship, ed. Columbia University Press, Oxford, 2001, pág. 126.

LEMKIN RAPHAEL, D.: El dominio del eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones, ed. Prometeo Libros, Buenos Aires, 2008.



LUÑO, A. E.: La polémica sobre el Nuevo Mundo, ed. Trotta, Madrid, 1992

MANGAS, A.: La escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futur, ed. Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, 1992

MARIÑO MENÉNDEZ, F.; & FERNÁNDEZ LIESA.: La protección de las personas y grupos vulnerables en el Derecho europeo, ed. Universidad Carlos III, Madrid, 2001.

MARTÍN, L.: Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos, ed. Aranzadi, Navarra, 2006.

MCGARRY, J.; & KEATING, M.: European Integration and The Nationalities Questions, ed. Routledge, Londres y Nueva York, 2006.

PALACIOS ROMERO, F. J.: El proceso normativo internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. Evolución jurídica y proyección política en nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1998

PECESBARBA, G.; & E, F.: Historia de los Derechos Fundamentales, ed. Dykinson, España, 1998

PETSCHEN VERDAGUER, .S.: La cuestión de las minorías nacionales en el sistema de cooperación europeo, ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2010

PRIETO SANCHIS, L.: (1996). Tolerancia y minorías. Problemas Jurídicos de las minorías en Europa, ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996

RUÍZ VIEYTEZ, E. J.: Minorías, Inmigración y Democracia en Europa, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996

RUÍZ VIEYTEZ, E. J.: Minorías, Inmigración y Democracia en Europa, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 419.

SALINAS ALCEGA, S: El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI, ed. Iustel, Madrid, 2009

SALMÖN, E.: Los Pueblos Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares en torno a su protección y promoción, ed. Cooperación Alemana al Desarrollo GT, Alemania, 2010

SORIANO, R.: Historia temática de los derechos Humanos, ed. Mad, Sevilla, 2003

SOUTO PAZ, J. A.: Comunidad política y libertad de creencias, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007



SÚAREZ PERTIERRA, G.; SOUTO GALVÁN, E.; CIÁURRIZ, M. J.; RODRÍGUEZ MOYA, A.; ARIZA ROBLES, A.; PÉREZ ÁLVAREZ, S.; y otros.: Derecho y Minorías, ed. Uned, Madrid, 2001

WELLER, M.: The rights of minorities. A commentary on the European Framework Convention for the Protection of National Minorities, ed. Oxford University Press , Oxford, 2005.

Artículos de revistas jurídicas:

ÁLVAREZ MOLINERO, A.: “Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación ¿Hacia un derecho multicultural?”, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 47, 2008, págs. 19-42

ARP, B.: “Las minorías nacionales y su protección en Europa”, Cuadernos y Debate, núm. 18, 2008

BARNARD, C.: “The Changing Scope of the Fundamental Principle of Equality”, McGill Law Journal , núm. 46, 2001, págs. 955-977

CRAIG, E.: “From Security to Justice? The Development of a More Justice. Approach to the Realisation of European Minority Rights Standars”, etherlands Quarterly Rights, núm.30, 2012, págs. 41-65

GONZÁLEZ HIDALGO, E.; & RUITZ VYETEZ, E. J.: ” La definición implícita del concepto de minoría nacional en el Derecho Internacional”, Revista Internacional de Derechos Humanos, núm. 7, 2012

KYMLICKA, W.: ”La evolución de las normas europeas sobre los derechos de las minorías: los derechos a la cultura, la participación y la autonomía”. Revista Española de Ciencia Política, núm. 17, 2007

KYMLICKA, W.: ”Los derechos de las minorías en la filosofía política y en el Derecho Internacional”, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, núm 22, 2008, págs. 46-72

KYMLICKA, W.: “Multicultural Odysseys. Navigating the New International Politics of Diversity”, Oxford University Press, núm. 8, 2007, págs. 66-68.

PÉREZ LUÑO, A. E.: “Los Derechos Sociales y su status normativo en la Constitución Española”, Documentación Administrativa , núm. 271-272, 2005

PONTE IGLESIAS, M. T.: “Los pueblos indígenas ante el Derecho Internacional”, Agenda Internacional, núm. 20, 2004



ROBERT, A. W.: “The American Indian in Western Legal Discourse: The discourses of the conquest”, Oxford U. Press , núm. 6-7, 1990

RUÍZ CHIRIBOGA, O.: “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano”, Revista Internacional de Derechos Humanos, núm.5, 2006, pág. 57.

RUÍZ VIEYTEZ, E. J.: “España y el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales: una reflexión crítica”, Revista Española de Derecho Internacional, núm. LXVI/1, 2014

SAGAYO ARMAS, D.: “La protección de las minorías: un desafío clave en el constitucionalismo multinivel”, Revista Española de Derecho Internacional, núm 106, 2019, págs 199-250

TONIATTI, R.: (2000). “Los derechos del pluralismo cultural en la nueva Europa”, Revista Vasca de Adm. Pública , núm 58, 2000, págs. 17-48.

VAN DEN BOGAERT, S.: “State duty towards minorities: positive or negative? How policies based on neutrality and non-discrimination fail”. Recht und Volksrecht, núm. 64, 2004, págs. 37-64



7. Anexos

Normativa:

Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, (resolución 260 A (III)), 9 de diciembre de 1948

Declaración Universal de Derechos Humanos. (Resolución 217 A (III)), de 10 de diciembre de 1948

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (resolución 2200 A (XXI)), de 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI)), 16 de diciembre de 1966

Resolución 1503 (XLVIII) Del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970

Constitución Española. (BOE núm. 311), de 29 de diciembre de 1978, art. 11

Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio nº. 169), de 27 de junio de 1989

Convenio de los Derechos del Niño (resolución 44/25), de 29 de noviembre de 1989

Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia de la Dimensión Humana de la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa (29 de junio de 1990), art 32

Tratado de la Unión Europea (DOUEC núm. 340), de 7 de febrero de 1992, art. 2.

Carta de Europa de Las Lenguas Regionales o Minoritarias (2-X-92), de 25 de junio de 1992

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a las Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (Resolución 47/135), de 18 de diciembre de 1992

Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (nº. 151) de 1 de febrero de 1995

Protocolo adicional relativo a las minorías nacionales (recomendación 1201), de 1 de febrero de 1995, artículo 11

Documento de NU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2



Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (34 I.L.M 351 1995), de 1 de febrero de 1998.

Directiva de la Unión Europea (2000/43/CE), relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, de 29 de junio del 2000

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/c364/01), de 18 de diciembre del 2000

Directiva 2000/43/EC, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L180, de 19 de julio de 2000, págs. 22-26

Resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos, de 21 de abril de 2001, relativa al mandato del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/RES/61/295), de 13 de septiembre de 2007.

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general nº. 20 (E/C.12/GC/20), de 2 de julio de 2009, pág. 12

Tratado de Lisboa ((DO C 306 de 17.12.2007), de 1 de diciembre de 2009

Sentencias:

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos:
 - STEDH, de 29 de septiembre de 1996 (rec. núm. 20348/92)
 - STEDH, de 21 de diciembre de 1999 (rec. núm. 1999/72)
 - STEDH, de 18 de enero de 2001 (rec. núm. 27238/75)
 - STEDH, de 11 de junio de 2002 (rec. núm. 36042/97)
 - STEDH, de 27 de mayo de 2004 (rec. núm. 66746/2001)
 - STEDH, de 6 de julio de 2005 (rec. núm. 43579/98)
 - STEDH, de 13 de diciembre de 2005 (rec. núm. 15250/02)
 - STEDH, de 23 de febrero de 2006 (rec. núm. 46317/99)



STEDH, de 13 de noviembre de 2007 (rec. núm. 57/325/00)

STEDH, de 5 de enero de 2008 (rec. núm. 32526/05)

STEDH, de 4 de marzo de 2008, (rec. núm. 42722/02)

STEDH, de 8 de marzo de 2010 (rec. núm. 49151/07)

STEDH, de 16 de marzo de 2010 (rec. núm. 15766/03)

STEDH. De 29 de abril de 2013 (rec. núm. 11146/11)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos:

STCIDH, caso Awas Tigní vs Nicaragua, de 21 de agosto de 2001

STCIDH, caso Yatama vs. Nicaragua, de 23 de junio de 2005

STCIDH, caso Yakye Axa vs. Paraguay, de 17 de julio de 2005

STCIDH, caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay, de 29 de marzo de 2006

STCIDH, caso Saramaka vs. Surinam, de 28 de noviembre de 2007

STCIDH, caso Xucuru vs Brasil, 5 febrero de 2018

- Tribunal constitucional de España:

STTC 199/2004 de 15 de noviembre de 2004 (BOE núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

STTC 69/2007 de 16 de abril de 2007 (BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2007)